



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

28  
286

## EL CONCUBINATO EN EL DERECHO SUCESORIO

# T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

*Alfonso Oliva Mendoza*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL CONCUBINATO EN EL DERECHO SUCESORIO.

### CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.	PAG.
A).- El Concubinato en las Epocas Pré-colonial..... y Colonial.	1
B).- El Concubinato en el México Independiente. ....	6

### CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL CONCUBINATO Y SU EXTINCION.	
A).- El Concubinato, su Significado y diferencia ..... con el Anasiato.	18
B).- El Concubinato en la Doctrina. ....	41
C).- Extinción del Concubinato. ....	62
1.- Voluntaria. ....	65
2.- Ausencia Inmotivada. ....	66
3.- Muerte. ....	68
4.- Matrimonio. ....	70

### CAPITULO III

LEGISLACION SOBRE EL CONCUBINATO. ....	PAG.
A).- Legislación de los Diferentes Estados ..... de la República.	82

B).- Ley del Seguro Social, Ley y Reglamento ..... 164  
del INFONAVIT, Legislación Militar.

C).- El Código Civil para el Distrito Federal ..... 176  
de 1928 en vigor.

CONCLUSIONES. .... 192

BIBLIOGRAFIA. .... 194

LEGISLACION CONSULTADA. .... 195

## P r ó l o g o

Cuando inicié la realización de la presente tesis, en el cual -- puse el máximo de entusiasmo por querer llegar a una meta ya de\_ terminada, como peldaño de mi vida y obtener el Título de Licen\_ ciado en Derecho, con el cual llego al final de una de mis ilu\_ siones como estudiante, aunque para llegar a ello, era menester\_ presentar esta obra, que dará a conocer en forma modesta el apro\_ vechamiento de una mínima parte, del cúmulo de conocimientos e - ideas arribadas a mi mente, adquiridas de ilustres profesores de nuestra facultad de Derecho, así como de otros profesores con -- obras científicas que han formado mi camino.

Para haber llegado a ese momento, me supuse que el sendero de mi ideal se iría fortaleciendo en cualquiera de las múltiples ramas del derecho, cosa que no fué fácil, al concordar las ideas de -- los estudiosos de la materia con la del suscrito, dejandome en - una posición difícil como todo principiante.

No me disculpo por la escasez de materia literal sobre el tema, - aunque si lo hay, nunca supuse que mi idea fuese tan relativa y - tan escasamente tratada, lo que sea en una forma modesta, la ori\_ ginalidad de resguardar una esperanza para quienes desearan apro\_ vechar esta tesis en un caso concreto.

Por último y con el propósito instituido, de supeditar a vuestra consideración esta tesis, en el que confié en la sabiduría y be\_ nevolencia de las personas que integran el jurado, para compren\_ der las deficiencias que se presentarán seguramente, pero cabe - señalar que este trabajo producto de mi completo esfuerzo, fué - con entusiasmo al establecer mi punto de vista al derecho, des\_ provisto de influencias extrañas.

## **EL CONCUBINATO EN EL DERECHO SUCESORIO.**

### **C A P I T U L O I**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

**A).- EL CONCUBINATO EN LAS EPOCAS PRE-COLONIAL Y COLONIAL.**

**B).- EL CONCUBINATO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE?**

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### A.- EL CONCUBINATO EN LAS EPOCAS PRE-COLONIAL Y COLONIAL.

Situar esta figura dentro de una época de una información completamente difícil, es un trabajo complejo, ya que se tiene noticias poco abundantes acerca del matrimonio y del concubinato de los pueblos que se establecieron en lo que hoy es la República Mexicana. De los antecedentes existentes en la materia, la mayoría fue quemada o destruida por los españoles, y éstos al relatar los sucesos y costumbres sólo enuncian su propia historia, ocasionando múltiples dudas sobre la realidad de aquella época.

Sin embargo, se tiene conocimiento que los toltecas practicaban la monogamia y que el rey mismo no podía tener más de una sola mujer y ésta, a la muerte del rey, no podía contraer nuevas nupcias.

También se encontraban en forma igual los mayas, aún cuando existía una inclinación a la poligamia sucesiva entre ellos, (por el hecho de haber existido la facilidad del repudio hacia la mujer y poderse unir con otra mujer inmediatamente y esto era muy frecuente), por parte del varón, existiendo también el impedimento de contraer nupcias con personas del mismo parentesco.

Referente al Derecho Sucesorio, los bienes de la herencia dejados por el autor, eran distribuidos a la descendencia masculina, rechazando cualquier intervención o participación a la mujer. (1)

---

1.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Pré-colonial en México. - Edición primera. Edit. Porrúa Mexico, 1937. pag. 15

El matrimonio entre los aztecas era potencialmente polígamo por la posibilidad que tenía el hombre de sostener a más de una mujer tomando en cuenta el factor económico de cada hombre, entre las mujeres tomadas por esposas, había una que tenía preferencia sobre las demás, así mismo también había preferencia entre los hijos, había la costumbre que en la muerte del esposo, el hermano de él debía de contraer nupcias con la viuda, con el objeto de poder conservar el patrimonio o los bienes del difunto, por la razón que el matrimonio para ellos era un acto formal, sin embargo existía la costumbre de practicar el rapto y la venta de la mujer.

El matrimonio también podía celebrarse estableciendo condiciones resolutorias, por lo regular las condiciones duraban hasta el nacimiento del primer hijo, cabe mencionar que en esta situación existía la unión libre o el concubinato condicionado, aún que no lo tuvieran bien definido ellos, por lo que la mujer prefería la transformación al matrimonio, dicha relación llegaba a su fin, si el marido rechazaba la transformación al matrimonio, conocían perfectamente la figura del divorcio para terminar con dicha relación. (2)

Con la caída de la Gran Tenochtitlan en el año de 1523, se encontraron dos grandes corrientes en México y se mezclaron, con un -

---

2.- Margadent, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, Edic. Cuarta Max. 1980 pgs. 22 y 25.



poderoso dominio de las más avanzadas culturas de la época, una civilización Neolítica, que en su figura jurídica que predominantemente se caracterizó la corriente en un Derecho Azteca; La civilización Hispánica siendo la segunda, que contenía rasgos e influencia romana, con restos del derecho germanico, normas canónicas e incluyendo rasgos arábigos, por mezcla de todos ellos se formaba su propio Derecho hispano.

La Nueva España, llamada así después de la conquista, existieron dos clases de derecho, siendo el primero el de España el que estuvo aplicando un siglo después de la conquista por el amoldamiento de las costumbres utilizadas por los Aztecas en aquella época, y el derecho de Indias en segundo lugar, que conforme a la costumbre se aplicaba en aquella época, El Derecho de Indias o Indiano, tuvo diversos propósitos de codificación y tiempo después se obtuvo por medio de una recopilación de leyes de Indias, la que se constituyó en el año de 1570, por mandato de Felipe II, esta obra esta comprendida en nueve libros, que se subdividen a su vez en títulos y éstos a su vez en leyes, otorgando Carlos II, toda fuerza en su aplicación en el año de 1680, teniendo sólo importancia para mi estudio los dos primeros libros, por tener relación con el tema; El libro primero contiene todo lo relacionado con la iglesia cristiana, los clérigos, la enseñanza, la censura y los diezmos, es sumamente importante por el poderío que ejercía en aquellos tiempos la iglesia, por ser el órgano único que establecía toda clase de sanciones, exigiendo a sus seguidores a efectuar todos los actos que fueran de acuerdo a sus intereses.

El segundo libro, hace mención de la norma en general, del Consejo de Indias, las audiencias y el Tribunal de bienes difuntos, medida específicas para la conservación y transmisión anual de los bienes de los difuntos en las Indias y si éstos no dejaban herederos en este lugar, para que los bienes no permanecieran vacantes, nombraban o señalaban a alguna persona sucesora con obligaciones y derechos.

En el Derecho Privado de la Nueva España, como norma principal se hallaba el Derecho Castellano y el Derecho Indiano como norma supletoria, por las ordenanzas de los Cánones del Concilio de Trento (1545-1563), existía el derecho de familia, protegiendo la unidad familiar en las colonias en castellanización; con relación al derecho Indiano proporcionaba sus propias disposiciones, con una flexibilidad mayor para conseguir dispensa de los impedimentos exigidos del matrimonio, uno de ellos por ejemplo fué, la moderación del beneficio de los mulatos y negros, por el hecho que se requería licencia paterna para poder contraer nupcias, para los solteros existía una presión legal para contraer matrimonio sobre todo tratándose de encomenderos, habían ciertas presiones con los negros que tenían que contraer nupcias con miembros de su misma raza, existían impedimentos para los virreyes y otros altos funcionarios que contrajeran matrimonio con mujeres que tuvieran domicilio dentro del territorio donde practicaban sus funciones de go

bierno, so pena de pérdida de sus funciones ; existían reglas especiales para los matrimonios existentes de los indígenas que pudieran ser transformados en matrimonio válidos, sin más formalismo que la voluntad de los contrayentes para su unión, por las enseñanzas de los misioneros, anticipadamente su cristianización y transformarlos en válidos matrimonios cristianos, además hubo un cuidado especial para evitar el abandono de las esposas y reglas para conservar la unidad familiar indígena, se protegía en las sucesiones la libertad testamentaria contra las presiones del clero y normas para asegurar la debida administración de las sucesiones abiertas en las Indias que debía ser dirigidas a herederos con residencia en España. (3)

En su tesis doctoral "El Matrimonio por Comportamiento", el maestro Raúl Ortiz Urquidí (4), señala que en la época de la colonia fue un error imponer leyes de cumplimiento o de observancia general, por el hecho que existía dos razas o costumbres diferentes, ya que una de ellas conocía la ley impuesta y la otra por su escasa avitud no tuvo más resistencia que acatar la ley que era ajena para ellos, y los matrimonios consuetudinales fueron una de las cosas que aceptaron los gobernantes, reconociendo validez a éstos, por-

---

3.- J. Cervantes. Historia del Derecho Patrio. Apuntes pg. 41.

4.- Raúl Ortiz Urquidí. Matrimonio por Comportamiento. tesis doctoral. México 1955. pgs. 83,84,85.

el hecho de haber sido infundido y enseñado por los primeros misioneros que llegaron a castellanizar a un pueblo inculto, y en base a esas enseñanzas, impera hoy en día en nuestro país, las uniones consuesuales, sin más formalismo que la voluntad de vivir juntos, por el hecho de que la mujer se va con el hombre para hacer una vida como de casados.

#### B.- EL CONCUBINATO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En el año de 1821, consumada la independencia de México, se hallaba el país todavía con una influencia y con una dominación española que no pudo fácilmente eliminar, fue hasta mediados del siglo, que la Iglesia con su palabra de dios, tuvo sobre la población un verdadero control, otorgandose a sí misma poder para legislar sobre la materia de matrimonio (5), y así mismo para celebrar los matrimonios. Durante el año de 1810 a 1836, la transformación de un México colonial a un México independiente, fue bastante severa sobre todo para la aplicación de la ley y de la justicia, por el hecho que aún se estaban aplicando los ordenamientos anteriores a la independencia para los casos concretos, si bien muy deficiente el panorama del concubinato dentro de la colonia, vemos que en esta época lo encontramos mucho más débil en razón de la seguridad que prestaba el presente pero débil gobierno constituido y que -

---

X.- Real Cedula de 12 de Julio de 1564, que aseguro en España el caracter de sacramental del matrimonio con las publicaciones de las disposiciones del Concilio de Trento, como la ley del Reino. Cit. por Raúl Ortiz Urquidí, ob. cit. pg. 89.

sólo la única que demostraba una verdadera atención sobre la materia del concubinato era la iglesia, aún tomando en cuenta todos sus defectos, lo que producía que el concubinato se desarrollara en una forma de incertidumbre e ineficaz, por causas de las guerras o durante de las mismas guerras, por el hecho que sólo se producían durante las guerras, las violaciones raptos y abandono de mujeres desamparadas e indefensas, dando motivo a uniones irregulares y hasta prohibidas, por la irregularidad de la misma ley con relación a las sucesiones, se distribuían los bienes del difunto entre las personas más próximas al tronco común a una familia reconocida por el difunto, por lo tanto se rechazaba a las personas con uniones irregulares no aceptadas por la ley ni por la iglesia, siendo ésta última la que menos toleraba y además lo prohibía, así mismo esta forma de uniones de hecho, lo que conocemos como concubinato era también una forma no reconocida por la iglesia, sin embargo existiendo el concubinato se hacía una incitación casi forzosa al matrimonio. (6)

Respecto a las Leyes de Reforma, una vez promulgada la Constitución de 1857, se obtuvo uno de los más grandes logros político y trascendentales para la futura vida del país, como son las dos más importantes leyes que fueron expedidas en aquella época, y siendo éstas, la Ley de Juárez y la Ley Lerdo, la primera que tra

---

6.- Guillermo Floris Margadant, ob. Cit. pg. 72

ta sobre la administración de la justicia y el organismo de los tribunales de la Federación, de la justicia y separando la situación del orden civil al orden común, eliminando el control eclesiástico existente, por lo que la aplicación y la impartición de justicia le corresponde al Estado, sancionando con sus leyes. La segunda es la que ataca el poder económico de la iglesia, dictando las leyes de desamortización de sus bienes, por el acaparamiento en que estaban, siendo un 60% del territorio en manos de la iglesia, lo que se consideró a las leyes de Reforma más importantes en materia jurídica.

El Estado empezó a controlar el Registro Civil y los cementerios, por medio de la ley del 27 de enero de 1857 (7), la que establece el Registro Civil, emancipando los registros parroquiales, aunque los encargados de éstos registros eran los párrocos, por lo que no fué del todo perfecta.

De lo anterior vinieron las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, donde se estableció que el matrimonio es un contrato civil (y no religioso), y se estableció la secularización al registro de actos del Estado Civil, dando como consecuencia la independencia entre el Estado y la iglesia.

En esta época se tomó la medida o política de colonización por la existencia de poca gente y mucho terreno desocupado y que se necesitaba poblarlo, ya sea de gente nacional o extranjera que quisiera radicar en nuestro país y que fuesen de familia numerosa

---

7.- Raúl Ortiz Urquidí. ob. cit. pag. 90.

Esta política tendría que estar basada para su aplicación en los cambios sufridos por el país, siendo un motivo más para que se promulgara la múltiple constitución.

Ahora bien, si hubo política de población en esta época, se encontró todo tipo de uniones, con el afán de procrear hijos, la única falla es que no hubo reglamentación alguna que resolviera la situación de hecho y de derecho que estaba prevaleciendo con todas las uniones existentes. (8)

Es por lo que en este tiempo, los juristas estudiosos, entre ellos D. Justo Sierra, y por orden presidencial se le encomendó elaborar un proyecto de Código Civil (1866), que ayudaría a la reglamentación del orden común por no haber una en especie en el país, este proyecto iba a estar contenido en tres tomos, que se publicarían paulatinamente lo que originaría la codificación del Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, con fecha del día 13 de diciembre de 1870, pretendiendo así tener un mejor control, de las relaciones comunes entre los ciudadanos legales, pero con muchas fallas todavía.

El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, entró en vigor el día 10. de marzo de 1871, se contempla en éste código una influencia más bien una copia del C6

---

8.- J. Cervantes, ob. cit. pag. 64

digo Civil Frances, en lo que respecta en materia de obligaciones, que en la misma materia también contiene bastante influencia del Código Español de 1852, en la exposición de motivos, la comisión hizo mención de sus citas bibliográficas, en estudios efectuados, señalando como base los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el Código Civil Frances, -- así como otras, pero como principal fuente fue el derecho francés; En nuestro país el código que se elaboró, como ya se ha hecho la observación, que aún no figuraba el concubinato, aunque ya existía en nuestra sociedad, tal vez no fue anotado por el legislador, por las palabras que Napoleon dijo al respecto. " Si los concubinos no quieren regularizar su situación ante la ley que los rige, ésta no tiene por que contemplarlos y mucho menos otorgales derechos "; Si el ordenamiento común no hallamos artículo que haga mención acerca del concubinato, en cambio encontramos artículos que hacen una mención interpretativa de la figura -- como los artículos 3463, 3464, 3471, 3478, que los cuales se refieren a los hijos naturales, que bien podían ser un producto de una unión de hecho, concediéndoles hasta una quinta parte de los bienes en la repartición, si existían hijos espurios e hijos nacidos extramatrimonialmente, sóloamente le correspondía la mitad de los bienes, pero preferente a los hijos legítimos. En su artículo 3844, trata de la sucesión legítima y señala sóloamente de los hijos que estan reconocidos y tengan facultad para ejercer sus derechos, exaptuando a todos los demás que no ten



gan estas características de reconocimiento, pues bien así el --  
Código Civil de 1870, no tiene una reglamentación en sentido im\_  
preso acerca del concubinato, sino en forma interpretativa, como  
algunos autores indican que no existe esta figura, dando por re\_  
sultado que los concubinos no podrían ejercitar acción alguna -  
respecto a su relación, disposición que es contraria a mi parecer  
por el hecho que tal ordenamiento dá lugar a ejercitar lo que se  
su derecho convenga de los interesados en una sucesión legítima,  
por lo que esto sería una laguna del derecho por no señalar al -  
concubinato, lo sería indispensable a conducirlo por medios inte\_  
pretativos, por la razón que existe uniones de hecho en la vida  
pública, porque en la codificación del código civil lo omitieron  
limitando así su derechos, negando a realizar los derechos obte\_  
nidos con el tiempo por los concubinos en su vida marital (9); -  
Después de catorce años que tuvo vigencia el código citado, se -  
publico en el año de 1884 un nuevo código civil, por haber sido  
aprobado el día 31 de marzo de ese mismo año, donde se contempla  
un progreso técnico jurídico que es conforme a la época, ya que  
este código reformado que se efectuó con un nuevo sistema, en el  
sentido de encontrarlo más explícito y con menos lagunas de dere\_  
cho, la comisión que elaboró el citado código y que en su totali\_

---

9.- Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja --  
California, impreso dirigido por Jose Batiza, 1870.

dad derogo al anterior, señalando que los motivos fueron principalmente en realizar ciertas reformas a los artículos que no se hallaban en la realidad de la época en que fueron sancionados y que por esta razón eran derogados o cambiados, Fueron algunos de ellos, no todos en la mayor parte del cuerpo legal el hecho que no fueron ni tocados, sufriendo sólo cambios en el número y con los mismos capítulos, una de las reformas que se efectuaron en este código son las siguientes: Se permitía que la línea de parentesco por consanguinidad en la sucesión legítima fuera hasta el octavo grado, que en México la práctica de la poligamia y poliandria quedaba prohibida, que el matrimonio tendría que ser exógamico, o sea fuera de la familia, que debía celebrarse la ceremonia del matrimonio ante el oficial del Registro Civil, que frente a la ley los hijos están en igual de condiciones, sin importar si los padres tienen regularizada su situación legal en lo que se refiere a efectos sucesorios.

Sin embargo, en este código se sostuvo negando la aceptación del concubinato, ni aludir siquiera a la sucesión y no otorgarla un derecho a reclamar alimentos(10); Por último cabe sólo decir que en este código quedó pendiente algo que debería ya estar plasmado en la ley por la realidad sociológica que ya existía y que

---

10.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Edit. Leyes Mexicanas, 1884.

en el concubinato por lo que sólo se daba por medio Interpretati\_ vo su figura.

En el año de 1917, se expidió una ley, que por su contenido es importante para mi estudio del concubinato en el derecho sucesor\_ rio, y es la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y esta ley -- fue solicitada por el presidente Carranza, que era el Primer je\_ fe del Ejército Constituyente, por la facultad que le otorgaba -- una constitución que iniciaba a tener vigencia en el país y que -- hoy en día es la que nos ampara; Esta Ley de Relaciones Familia\_ res de 1917, en su exposición de motivos, habla que para la ela\_ boración de esta obra se tuvo como razón que dentro de los cuer\_ pos legales mexicanos existentes a la época y en su historia, no se había amparado o tratado en particularidad a su derecho de -- familia, aún que si se había tratado de ella, pero los juristas -- habían percibido que aún se encontraba un vacío que no había per\_ feccionado o cubierto, se trato que esta ley de amparar relacio\_ nes humanas familiares, por el trato o el hecho que no había una reclamación a favor de la misma relación familiar.

Siendo la familia la parte fundamental dentro de la sociedad, y esta deberfa de implantarse sobre bases más racionales y justas -- que engrandecieran a los consortes a la alta misión que la socie\_ dad y la naturaleza que coloco a su cuidado de esparcir la espe\_ cie y crear cada hijo su propia familia.

Con las ideas modernas, con las que habla de igualdad y que com\_

pletamente se hallan difundidas y aceptadas dentro de los círculos sociales, a estas ideas no han hecho eco para su provecho, - por lo severo de ideas viejas, que se mantiene el dominio del padre, apartando a su mujer en una condición de abnegación y obediencia, manteniéndola en su estructura conservadora y con el deseo de que siga funcionando la misma, para indicar después que - la familia es la base de la sociedad en que vivimos y que en el matrimonio los intereses de la especie y de los mismos esposos son asegurados, sobre todo aquel que por razón de educación u otro semejante, están expuestos a ser una víctima más que una importante colaboradora de la función social; Señala así mismo la exposición de motivos de esta ley que las reformas más importantes relacionadas a instituciones familiares deben de encargarse desde luego a simplificar el matrimonio, no permitiendo irregularidades que por lo tanto nos conducirían a múltiples problemas, - tanto para los juzgadores como para los mismos interesados, porque las obligaciones y derechos personales de los cónyuges deben instalarse sobre bases de igualdad entre ellos mismos, para cuando estén frente a la ley, la respeten y que sea respetada la ley (11).

Tuvo una aplicación y vigencia la Ley de Relaciones Familiares - de 1917, hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928, aún que derogó a la ley en su artículo noveno transitorio, este código

---

11.- Ley de Relaciones Familiares, Ediciones Andrade. pg. 11

go vino a revolucionar las nobles causas por la que está establecida la base de la sociedad, por este interés de no dejar en un estado de desamparo en su esfera íntima familiar a todos los individuos y sin menospreciar en su condición social como una buena y gran obra realizada, ya que el contexto de la ley pone como figura principal al matrimonio, para que partiera de ahí todo lo relacionado con el mismo, pero en razón que éste estuviera reconocido y legitimado como un acto formal frente a los representantes de la ley, pero con esta formalidad establecida se olvida -- una vez más el legislador de algo que contempla la realidad y -- que existió y existe a través de la historia de la humanidad, -- siendo el concubinato, siguiendo así la legislación sobre la -- familia con una laguna de derecho, que para su estudio nunca se había evocado a fondo, dejando así ese interés (12), de no dejar desamparada toda relación familiar de los individuos, continuando así el pequeño vacío, que posteriormente el código civil de 1928, vendría hablar a medias de él.

En el contenido de la Ley de Relaciones Familiares, se halla sólo un artículo referente a este estudio, tomándolo en cuenta en cuanto a su interpretación y es el artículo 361 que trata del concubinato con la salvedad que sólo lo regula para la filiación de

---

12.- Ley de Relaciones Familiares. ob. cit. p. III y IV.

los hijos y que a la letra dice, "... de dos personas que han -  
vivido publicamente como marido y mujer, ...", para dar así acco\_  
so a una intepretación legal, ya que como definición no lo seña\_  
la así.

## **C A P I T U L O   I I**

### **GENERALIDADES SOBRE EL CONCUBINATO Y SU EXTINCION:**

- A).- EL CONCUBINATO, SU SIGNIFICADO,  
Y DIFERENCIA CON EL AMASIATO.**
- B).- EL CONCUBINATO EN LA DOCTRINA:**
- C).-EXTINCION DEL CONCUBINATO.**
  - 1.- VOLUNTARIA**
  - 2.- AUSENCIA INMOTIVADA**
  - 3.- MUERTE**
  - 4.- MATRIMONIO:**

A.- EL CONCUBINATO, SU SIGNIFICADO Y DIFERENCIA CON EL AMASATO.  
Para el estudio de las instituciones de la vida social, la historia es una base fundamental, constituye un método de inconsiderable valor por los acontecimientos, fundamentos científicos, que nos otorgan un panorama más claro y profundo del suceso social, el concubinato observándose como una institución formal y una irrefragable realidad sociológica por los comportamientos que subsisten en las diversas transformaciones del continuo devenir social. Constituye esencialmente el concubinato, una unión de hecho, una asociación de vida y relación sexual estable, reglamentado por prácticas y costumbres consuetudinarias, sin mezclarlas jurídicamente a diferencia con el matrimonio, en donde participan todos esos elementos de convivencia con la característica de que esa unión es legalmente reconocida.

El concubinato etimológicamente, es una unión de hecho, con modalidades en sus relaciones sexuales, que son fuera del matrimonio dando como consecuencia una manifestación de costumbre, porque desde que se conoce su existencia ha obtenido el rechazo, el castigo severo y la persecución a diferencia de su aprobación y reglamentación, por su viva realidad, por las relaciones de una y de otra, con la moral. (13)

De tiempos remotos, data su origen, van unidos con la aparición del hombre y de la mujer en la faz de la tierra, adquiriendo ---

---

13.- Eduardo Rosales Puente. Información Social. Año XIV, abril, mayo, junio, 1959 Perú. p. 2, revista.



gran importancia cuando en un sistema de derecho se acepta su -- existencia, siendo este sistema en la ciudad de Roma en donde se le reconoce, sin embargo, no se dá ningun efecto jurídico, por -- tal motivo negandole acción y derecho por las características de su relación concubinaría. En aquella época se le conocía como -- una forma de unión de hecho, consentida por el hombre y la mujer libre, (porque a la mujer se le consideraba de condición inferior socialmente, la que no se comparaba a la jerarquía del hombre),- sin que ésta pretendiera llegar al matrimonio, estando prohibido para ella, por no gozar de unión por vínculos matrimoniales, por tal razón vivió como esposa, bajo el mismo techo, se le conocía como un hecho lícito, pero con la condición que conservara siempre la aptitud para casarse, contenía la unión estabilidad y --- obligación en el hogar, si bien no se diferenciaba con la mujer-legítima, si con el hombre tomando así su aspecto de concubina,- y a que la reconocida relación, no era opuesta a las leyes, ni a las buenas costumbres, sino en sólo desproporcional margen al no otorgarle a los hijos nacidos de la unión concubinaría derecho - alguno, eran considerados como hijos naturales, de la naturaleza ante la ley.

Estaban desprovistos de efectos las uniones, por la ausencia de- formalización respecto de las personas y de los bienes, ya que - no existía la exigencia de dote, ni por contraer nupcias existían las donaciones, por tal motivo se careció del carácter del divor

sio al separarse, el derecho a suceder de la concubina estaba - totalmente restringido hasta que por la ley de Julia Papia fué - considerada honesta, quien le otorgo áptitud en las sucesiones - ab-intestado y recibió el nombre de concubina por Augusto.

Como unión ilícita "illicitam consuetudinem", llama Justiano al -- concubinato, agregando que se puede vivir en él, sin menoscabo - ni ofensa al pudor. Se le consideraba ilícita por ir contra de - las buenas costumbres, siendo que las uniones eran entre perso\_\_ nas no solteras o con relación sexual con vínculos de parentesco o con impedimentos para el matrimonio. (14)

Como expone el jurista sobre el concubinato, en el que no podría lograrse el sentido que demandan ciertas normas propuestas sobre concepciones abstencionistas virtualizando el hecho de las unio\_\_ nes materiales no legítimas en válidos matrimonios, como un no\_\_ ble adelanto, ya que la familia satisface la estructura del sis\_\_ tema social, en cuanto prevee mecanismos o procesos de socializa\_\_ ción, mediante los cuales las reglas normativas institucionales- de todo sistema logran ser integradas a la personalidad de sus - miembros, en especial el matrimonio, que es una institución so\_\_ cial en razón que esta dirigida por sus normas institucionales,- o sea, es tanto marido-mujer-hijos, estableciendo posiciones so\_\_ ciales, contenidas en obligaciones y derechos, satisfaciendo las

---

14.- Guillermo Floris Margadant. Algunas aclaraciones y sugestio\_\_ nes en relación con el matrimonio y el concubinato en el De\_\_ recho Romano, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VI no. 23 julio, septiembre, 1956,

necesidades de su estructura.

La unión del hombre y de la mujer en forma natural, por lo cual se logra la reproducción de la especie humana, en las modernas -- civilizaciones, influida por la idea sacramental del matrimonio que incorporó como institución indisoluble, repercutiendo aceptación en la mayoría de los cuerpos civiles codificados, con el -- fin de ayudar, proteger y tutelar el grupo familiar en todos sus aspectos, por el que debe vigilar el fomento social de la familia siendo que ante la autoridad competente el matrimonio es obligatorio, pero siendo la excepción en la unión del hombre y de la mujer, que no se produce siempre bajo una misma norma de reglamentación, por aparecer uniones sexuales no matrimoniales, que se inician desde la simple unión carnal fugaz, la relación sexual periodica clandestina, inmediatamente la no clandestina, en uniones en comunidad bajo un mismo techo y mesa, pero temporal sin seriedad a la dignidad que dá el matrimonio, conociéndose con el nombre de unión irregular o concubinato More-uxorio. (15)

El jurista Gonzales Mullin, define al concubinato como "La situación de dos personas de distinto sexo, que se tienen como marido y mujer aparentando estar casados, pero no ha existido la solemnidad expuesta por la ley".

Por naturaleza humana se debe reconocer o debe reconocerse las prestaciones para conjurar los sucesos de los riesgos biológicos y así indemnizar o equilibrar los daños que se pudiesen sufrir --

---

15.- Eduardo Zanoni, ob. cit. p. 78

Sin diferencias de clases sociales, lo que conduciría a una protección a la comunidad nacional, aumentando su nivel de vida y - defender a la sociedad del peligro que puede provocar con su ma\_ la difusión. (16)

No podemos seguir hablando de concubinato, como la unión de un - hombre y una mujer, que realizan vida no como marido y mujer sin estar relacionados jurídicamente, porque para hablar del concubi\_ nato, debe de estar previsto de varias características que le - otorga esa forma o matiz que predomina en la unión, y al cual se debe de aplicar para poderlo llamar concubinato, por el hecho - contrario se estaría refiriéndose huecamente, en un error podria\_ mos caer, cosa que no debe de existir en esta tesis, Los autores que tratan este tema, coinciden la mayoría con su opinión, seña\_ ladolos como sigue: Eduardo Le Rivered, (17) elaborando su estu\_ dio del concubinato como matrimonio anómalo o por comparación en el Derecho Cubano, en su análisis al artículo 43 Constitucional- y como conclusión llega a las determinaciones y condiciones que- deban cumplir como requisito para que los concubinos sean toma\_ dos como tales, por su unión de hecho existente y son los siguien\_ tes en resumidas cuentas:

---

16.- Gonzales Mullin Horacio. Revista de Derecho Publico. Uru\_ guay. septiembre 1952 año XX-XXXIX. No. 231

17.- Eduardo Le Rivered. Matrimonio anómalo o matrimonio por --- equiparación. La Habana Cuba. 1942

- a).- Un elemento de hecho.
- b).- Una condición de temporalidad.
- c).- Una condición de publicidad
- d).- Una condición de fidelidad.
- e).- Una condición de singularidad.
- f).- un elemento de capacidad.
- g).- Un elemento de moral.

La explicación al concepto del concubinato que nos proporciona Eduardo Le Rivered, y haciendo un análisis resumido de los elementos que señala lo iniciamos en la forma siguiente:

A.- El elemento de hecho, reside en la posición de estado de los concubinos para obtener el nombre, el tratus y la fama de casados, es decir, como marido y mujer, imitando una unión matrimonial o aparentemente haciéndose pasar como tales, se necesita — más que nada a un hombre y a una mujer, que éstos a su vez se unan o se junten en comunidad, llevando así una vida de casados, porque conduciéndose con respeto y reciprocidad de ambos, van a llevar implícito el nombre de casados, el nombre de señor y señora, lo que va a dar origen que en la esfera social en donde — la pareja se desenvuelve, quien los va a tratar como tales Señor y Señora, ya que es el principal testigo, pues al tratarlos de esa manera la sociedad, es por el hecho que la gente es muy observadora, se dá cuenta del comportamiento de la pareja en la calle, a la observancia de todos, del lugar donde viven, lo que produce que la sociedad los respete y éstos respeten de la misma manera a la sociedad, aunque su unión no este registrada ante la auto

ridad competente que debe conocer el asunto o el caso, por lo que en el trato de la gente, se convertiría en fama, esa apariencia de ser casados, que cohabitan y viven bajo el mismo techo y que poseen una similitud normal de un matrimonio de derecho, cabe hacer la justificación que la participación de la sociedad en estos tres tipos que debe de adquirir durante su vida la pareja, es que materialmente desconoce que si esa sociedad cónyugal, es una sociedad o una unión sólo de hecho o si es sólo de derecho, por lo que totalmente ignora esa aptitud personal de la pareja, a menos que ellos mismos públicamente confiesen las condiciones en que se encuentra su unión; Dejando casi a modo interpretativo de la gente, la razón ha sido por su forma de cohabitación natural análoga equipararla a cualquier matrimonio de derecho, por lo que no es mal visto, dentro de la doctrina se ha discutido con los caracteres que se señalan, si existe una obligación de cohabitar y de lecho, porque si ante los ojos de todos, esa apariencia en el fondo tenga o no relaciones sexuales, por lo que se puede dar el caso que no haya débito carnal y no obstante se dá el trato, el nombre y la fama.

Este párrafo último, es posible que se preste a discusión, pero creo que en realidad, hablando esa comunidad por parte de los concubinos, manifestando su simple ánimo, se sobrentiende tacitamente que está revestido de obligaciones y derechos, tanto moralmente como después la originarian legalmente, lo que corresponde a su trato sexual.

B.- Condición de temporalidad, que puede ser comprendida tácitamente, como continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales, o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas relaciones, es un factor importante el tiempo con el que el concubinato se configura, va tomando fuerza y forma, hasta llegar en una manera ineludible a configurar un estado de derecho - como lo es el concubinato, sin embargo se señaló anteriormente - ese tiempo debe de estar revestido de una continuidad que va desde su formación o creación de la unión hasta la extinción de la misma, en que ha sufrido la unión formada un mínimo o casi nada - la existencia de intervalos o interrupciones durante la unión, es por eso que es importante el tiempo, ya que de acuerdo a su permanencia dentro de él es lo que va a configurar y perfeccionar - el concubinato, por lo contrario el concubinato no existiría y - sólo fuera un entretenimiento que a la vez sería una pérdida de tiempo, y lo que se repite en el anterior inciso, lo de la regularidad o duración de las relaciones sexuales, referido en otra manera, la permanencia o hábito de las mismas, porque viviendo - en comunidad y en apariencia de matrimonio, así pues debe de -- existir su relación sexual normalmente, lo que les favorecería - a su mejor convivencia, que se prolongaría en tiempo, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, lo encontramos plasmado - en el artículo 1635, indicando el lapso necesario para que se -- configure la relación de facto, siendo esta duración de cinco -- años antes del fallecimiento con quien se convivió como su mari\_

do, o si antes de ese lapso, hubo hijos resultado de esa unión, a diferencia del Código Civil de Chile, donde exige diez años -- como mínimo.

C.- La condición de publicidad, como anteriormente se dijo, la pareja que decide unirse en común, y dentro de su convivencia, se ha encontrado su práctica diaria, el uso del nombre, del trato y de la fama, siendo este último lo que se refiere este punto porque si los concubinos se otorgan esa fama ante la sociedad que los rodea, están publicando su unión, lo que ocasiona que la gente los va a tratar como marido y mujer, o como concubinos, -- siendo como consecuencia de la información hecha por lo mismos concubinos, de su relación y como lo comuniquen, ese tipo de información, porque si la dan como casados, será el trato de casados, si la dan como concubinos, el trato será como concubinos. Lo que este punto se refiere, puede presentarse problemas por la imperfecta aplicación de la publicidad, presentandose el caso -- determinado en la paternidad y en la filiación con los hijos, -- porque la unión de facto no es registro, existirá la posibilidad de que no se registre a los hijos con los apellidos de los padres en el que por lo regular sólo se pone el de la madre, dando lugar a que principié una investigación de paternidad, y aunque siempre se va a presumir, que el hijo es el hijo de tal padre, porque -- cuando, hubo la concepción, su frecuencia del presunto padre con la madre fue de mucha notoriedad, con lo que con la probanza se llegaría a demostrar la filiación sin ser penoso para todos los



que en el caso intervienen, y dando las bases del concubinato - se romperían y se encontraría como en el principio.

D.- La condición de fidelidad, parecería algo extraño al hablar de fidelidad entre concubinos, no obstante este concepto, como se aprecia esta llano de valorizaciones éticas, no encontrándose exclusivamente en el mismo matrimonio, sino en todo en general - por su acercamiento en su afecto, siendo la persona más sensata y honesta consigo mismo y frente a los demás, porque se considera una condición de la moral, por el hecho que es de la persona, y que en realidad a resumidas cuentas, la fidelidad en su idea principal es llegar a un respeto reciproco del compromiso contraído moralmente, en que habrá obligaciones de aceptarlas, como modalidades de la vida que tiene relación con esta obligación voluntaria, a que acreedores se han hecho.

Porque la relación de los concubinos debiera indentificarse a meru do con su conducta, manifestando a su amante afecto o una experiencia de fidelidad, porque no debe sólo de ser de pensamiento sino también de hecho, lo que les va a ayudar a llevar una vida de rectitud, cuidando ellos mismos bajo su estricta observancia, las obligaciones de asistencia y protección que recibirán reciprocamente, y a su descendencia si la hubiere, porque dentro del concubinato la fidelidad no es tan sólo una distracción, por la existencia de una relación de amor y consecuencias, por la razón de que en la vida íntima que no es perdurable, nos hallamos entonces en una nada, de lo que de nada estamos seguros, y lo que

se habla será al vacío, es por tal motivo que existe la honestidad, porque sin esta circunstancia, la relación sería una relación deshonesta, entreteniéndose así con los sentimientos y el tiempo de las personas.

E.- La condición de singularidad, esta condición reside en sólo una concubina, o sea que la pareja de concubinas se unen, sin -- que alguno de los dos tenga otra persona en las mismas condiciones, la doctrina sólo requiere que este formado el concubinato -- con sólo una pareja, que no tenga vínculos con otra personas en las mismas condiciones, lo que daría nacimiento a una unión --- irregular, ya que de por sí misma es irregular, lo que complicaría más su entendimiento.

Se encontrará también regulada esta condición en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1635, que menciona en su parte final. "Que si el autor de la herencia tenía varias concubinas en las mismas condiciones ninguna de ellas heredará". Nuestra legislación lo expone así exigiendo la singularidad de las personas, para prevenir problemas de quien tendrá mejor derecho sobre una pareja, si sólo esta fue pasajera sin consistencia alguna de las antes mencionadas condiciones.

F.- El elemento de capacidad, consiste este elemento en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraermatrimonio, esencialmente el de que sean cónyuges, es decir, no - exista el impedimento de una unión anterior, porque la capacidad es una de las más importantes tributos en las personas, que dede

ben tener los concubinos, tanto capacidad de goce y de ejercicio siendo el primero, como tributo esencial e imprescindible para que goce de un derecho que debe preferentemente en este caso materia de sucesiones a razón de otras personas y la segunda, en que los concubinos tienen que hacer valer sus derechos en el momento de que convengan a sus intereses.

Más que nada, siempre la capacidad debe ser pura, que no contenga vicios alguno, porque existiendo algo anormal dentro de la unión, la capacidad para poder ejercitar alguna acción, tal vez contendrá dolo, error o mala fe, por parte de los concubinos, como puede ser que uno de ellos estuviese casado en primeras nupcias y que se hubiera separado, pero no divorciado, que tuviera algún impedimento para contraer matrimonio, de los que están — consagrados en el artículo 156 del Código Civil, y que estas no fueron comunicadas a la otra parte, por lo que estaría actuando de forma irregular. Ahora bien, si el ordenamiento antes invocado para configurar al concubinato, establece como requisito esencial de capacidad que los concubinos hayan permanecido siempre libres de matrimonio, es por esa razón que la capacidad no se debe viciar, porque si un derecho al que se obtuvo con esfuerzos y tiempo, se puede perder por una simple falta.

G.- El elemento moral, que es el que tiene desde luego mayor valor para que el derecho tome en cuenta al concubinato, porque — sin él se podría estar pensando que la unión concubinaria no ha existido, produciéndose la interrogante, que es esa unión de he\_

cho, porque la moral si bien no es de caracter obligatorio sino personal, éste influye mucho en la actividad del ser humano, ya que ayuda principalmente a que la unión se vaya encaminando sobre cánones que regen a un matrimonio registrado, es decir, que haya coordinación, comprensión, ayuda, convivencia, etc., es por eso que es un importante factor para el buen funcionamiento de la vida en común de los concubinos, porque se encuentran moralmente obligados, como si fuera una extraña fuerza encaminada a cumplir con todo y cada uno de sus deberes a la que han querido formar y efectuar, es por eso que el concubinato no es mal visto por la gente, y los que la practicaban, ya que reúne todos los enigmas hábitos en el matrimonio, y que se tienen respuestas contándose aún más, con una libertad de realización de las mismas personas y sin estar sujetos a formalismos que en dado momento vendría siendo anacrónicos, obligando a la gente encerrarse en un sólo pensamiento, es por lo que la moral juega un importante papel, ya que se le considera como punto de partida para nuestro legislador no se olvidará de los concubinos y se les establecerán mejores perspectivas, con la salvedad de invitarlos a formar un matrimonio registrado.

Los autores que tratan al concubinato, por lo regular estos autores cuando elaboran las características en especie, identificando a la unión de facto plenamente, se han apoyado en las mismas consideraciones, tal es el caso anterior tratado por el Lic. --- Eduardo Le Rivered, en su matrimonio anómalo, pero hay siempre la diferencia que cada autor tiene su terminología propia, que -

al final de cuentas, viene a ser lo mismo, lo trascendental es — que en las investigaciones hechas con ese fin, encuentran siempre un nuevo punto a su favor de ver del autor, manifestando que es fundamental en su estructura y aunque se debe también tomar — en cuenta por la importancia que tiene, y siguiendo con la misma explicación de las características del concubinato, el Dr. ~~Rojinas~~ Rafael Rojas Villegas, ex-catedrático de nuestra facultad de Derecho (18), realizó un bosquejo de caracteres de la concubina — por estar ésta con derechos conforme el artículo 1635 del Código Civil vigente y desde el punto de vista de este ordenamiento, — encuadra las características que debe contener la figura del concubinato, para que cada unión de hecho se llegue a entender, ya — como concubinato de hecho y de derecho, sin ser éste una simple unión pasajera, señalando como sigue:

- A.- Un sentido de permanencia continuada.
- B.- Una identidad constante.
- C.- Un hecho notorio.
- D.- Un resultado de modo de vivir.
- E.- Que no esten casados y tengan posibilidad de hacerlo.
- F.- Más de cinco años.
- G.- Tener hijos y lugar establecido (no siempre).

---

18.- Rafael Rojas Villegas. Compendio de Derecho Civil. Libro I, Tit. III, p. 75. Edición XVI, 1979 Edit. Porrúa.

Si contemplamos esta clasificación en su sentido literal, será diferente a la otra clasificación, pero en el fondo viene siendo lo mismo, como se dijo anteriormente, sólo cambia el sentido de las palabras que cada autor a su estudio le dá, aquí encontramos sólo un cambio y que es; tener hijos y lugar establecido (no siempre), aunque de la salvedad de la existencia o no de ella, la encuadra como una posibilidad más de su existencia jurídica, siendo importantísimo ésto por el caso de que si la hubiera, se estuviese protegiendo intereses de terceros, que no están enunciados al precepto legal, pero la verdad indudable que existe el reconocimiento de hijos éstos están protegidos con mayor anticipación que la concubina misma.

Continuando con las características que dan ciertos autores, haremos al Doctor Eduardo Zanonni, (19) a este respecto en su obra "El Concubinato", realizó punto por punto todo lo relacionado con el tema, en la legislación Argentina, sin faltarle comparación con alguna de las otras legislaciones extranjeras, indicando que las características del concubinato pueden ser perfectas o notorias cuando reúnen los elementos siguientes:

- A.- Unión entre un hombre y una mujer.
- B.- Comunidad de techo.
- C.- Permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria.
- D.- Correlativa Fidelidad.

---

19.- Eduardo Zanonni. ob. cit. p. 134.

E.- Inexistencia de impedimentos para poderse casar entre sí.

F.- Sin el lleno de las formalidades exigidas para las uniones -  
legítimas.

G.- Estabilidad.

H.- Vocación o aptitud recíproca.

I.- La admisión de un derecho recíproco.

Finaliza diciendo que los concubinos persiguen el fin único de -  
establecer o mantener una unión de hecho que limita en todo o en -  
parte al matrimonio.

El autor sigue respetando la libertad de cada individuo, lo que -  
puede hacer, sin estar en contrariedad con la ley, razón por el -  
cual se ha legislado de esa forma, al señalar que el concubinato  
va sin el lleno de las formalidades exigidas por la ley. En la -  
estabilidad que de un modo va implícito con cada una de las ca\_\_  
racterísticas, porque es la equilibración del todo, ni muy alto -  
ni muy bajo, sino igual para ambos que en comunidad viven, en ha\_\_  
bitación, mesa, lecho y techo, en el sentido de tener una casa -  
común en la que están normando con el sentido recíproco y del --  
compromiso moral al que lo han aceptado como modalidad de la re\_\_  
lación a la voluntaria obligación de ambos.

La vocación o aptitud potencial de legitimarse es análogo de la -  
capacidad, por parte de los concubinos para que éstos en dado --  
momento decidan legitimar su unión sin obstáculos alguno que se -  
los impida, ya que es como requisito y como esencial caracteris\_\_  
tica dentro de la vida concubinaría el querer y la aptitud para-

realizarla, ya sea para los concubinos entre ellos mismos o uno de ellos con otra persona estraña, la admisión de un derecho recíproco, ésto viene siendo propicio tanto para una mutua ayuda durante el concubinato, como después de finalizarlo, si es por motivo de fallecimiento, porque es sin duda más justa la reciprocidad para todos los efectos que otorga el Código Civil vigente, que limitados sólo en favor de la concubina porque en razón de su sexo, su desempeño dentro del hogar con todos los menesteras-domésticos, conforme a las obligaciones que llevan implícito el concubinato, mencionaremos por analogía el débito cónyugal en el matrimonio, ahorro así vocación a la mitad de las gananciales --acopiados en los cinco años anteriores de su muerte, no es menos cierto que igual derecho debe otorgarse a éste por fallecimiento de su amiga con quien realizó vida marital durante todo ese lapso de tiempo, propocionando a los gastos diarios del hogar con el estipendio de su trabajo pensional y esperado.

Zanonni, termina diciendo (20), que existen sólo tres requisitos fundamentales para la hâbilidad sucesoria entre concubinos:

- 1.- Cohabitación efectiva durante los cinco años que precedieron inmediatamente al fallecimiento de uno de ellos.
- 2.- Si el fallecimiento sucede antes del plazo, será el mínimo exigido comprobable que el concubinato adquirido virtualmente.

---

20.- Eduardo Zanonni. ob. cit. pag. 130



3.- Durante la unión debieron de haber permanecido libres de ma\_ trimonio, ya que en caso contrario se trataría de una unión\_ de adulterio.

A este respecto el Lic. Eduardo Rosales Puente (21), sólo agrega un punto más que es la dependencia económica, si ésta o éste no\_ trabajo, si dentro de la unión que se ha formado con la comuni\_ dad que se ha querido llevar hasta el final ( caso de muerte ),- pero durante su vida les suceden desgracias que hacen que la es\_ tabilidad se venga abajo, como puede ser que uno de ellos pierda el empleo y la otra tenga que aportar bienes económicos o vice\_ versa, o si sufrieran algún accidente que los deje invalidos par\_ cialmente o totalmente, por lo que el otro concubino tenga que - dar para el sòsten del hogar, se puede llamar a ésto como una -- obligación recíproca, por el afán de mantenerse unidos y ayudar\_ se en las buenas y en las malas, como cualquier matrimonio, lo - que vendría siendo una razón más para que se le considerará me\_ jor derecho para ambos concubinos.

---

21.- Eduardo Rosales Puente. ob. cit. pag. 3.

## EL CONCUBINATO A DIFERENCIA CON EL AMASIATO.

Desde cualquier punto de vista, podemos considerar las siguientes diferencias entre el concubinato y el amasiato, como sigue: El concubinato para poderse llamar así, tuvo que ser requerido, - que estuviese formado de todas o casi todas las características enunciadas con antelación, el concubinato no se equipara a una situación igual de condiciones que el amasiato, así la unión de hecho, es el concubinato en su origen, porque el concubinato tuvo su origen y ese inicio es nada menos que la simple unión, libre de todo formalismo, con ciertas irregularidades de las cuales si se toma el camino equivocado, se dara origen al amasiato o a otra unión y con diferentes apreciaciones legales.

Para considerar las diferencias que existen entre el concubinato y el amasiato, debemos darle una definición al amasiato, observamos que en la legislación como en la doctrina mexicana, no encontramos nada escrito para situar ésta figura dentro de nuestro derecho, ya sea porque el legislador niega o desconoce la existencia de ésta figura dentro de nuestra realidad social, o porque en realidad nunca se ha preocupado en analizar o estudiar éste tipo de unión, por lo tanto para darnos una definición del amasiato y para que esta definición sea origen de las diferencias que tratamos dentro de esta tesis, nos vemos obligados a recurrir a otra legislación, donde nos da una definición del amasiato y un análisis del mismo, y esa legislación que será nuestra guía, será la legislación de Argentina, aunque debemos de com

prender que acerca de la denominación, cambia según la legislación del país que tratemos, pero tiene la misma naturaleza y la misma esencia, por tal razón será lo mismo amasiato que amacebamiento, como lo denomina la legislación de Argentina.

Y a continuación daremos la definición que nos otorga la legislación de Argentina sobre el amacebamiento y es como sigue:

" Es el comercio carnal que realizó el marido con persona de otro sexo que no sea su cónyuge. "

De la anterior definición realizaremos un análisis sobre la figura del amacebamiento dentro de la legislación de Argentina, España y Italia, para finalizar con las diferencias que existen entre el concubinato y el amacebamiento como conclusión de este tema.

El derecho civil y el derecho penal de la legislación de Argentina, valoran el hecho en su respectivas esferas jurídicas, imponiendo penalidades determinadas.

En el derecho penal, el amacebamiento es el adulterio del marido consiste el delito en tener el marido manceba dentro o fuera de la casa cónyugal, en el derecho español, se considerará configurado el delito cuando el marido tuviera manceba dentro de la casa cónyugal o con forma notoria fuera de ella ( con escándalo decía los códigos anteriores de 1822 y 1870), el mismo requisito exige el actual código vigente en Italia en esta materia, como podrá observarse el código argentino sólomente dice respecto a la manceba que al tenerse sea fuera o dentro de la casa cónyugal.

Este sistema de la legislación Argentina, Italiana y Española, se caracteriza porque castiga el delito del amacebamiento del esposo en forma condicionada. Lo que se diferencia del sistema Ale

mán y el Austriaco, por ejemplo que castigan el adulterio del -- misma forma que el cometido por la mujer, (en la forma en que se realizó en México ), en razón de la tutela jurídica protegida -- con respecto al bien que se considerará principalmente afectado, -- el matrimonio monógamo.

Los autores caracterizan a este delito como de índole bilateral, pues ha de ser cometido por dos personas, además de ser habitual con respecto a los actos del marido que lo configuran y a dife\_\_ rencia del adulterio a de ser permanente, en el sentido de un -- trato carnal ilícito en forma continua o habitual.

En el campo del derecho civil, amancebamiento configura causal de divorcio.

El amancebamiento del marido, este delito consiste, en tener el -- marido manceba dentro o fuera de la casa cónyugal, según dice el inciso tercero del artículo 118 del Código Penal Argentino.

No se necesita que el amante viva con ella more-uxorio, aunque -- el marido continuara viviendo con su cónyuge, y tuviera a la man\_ ceba en otro lugar, mucho más se considerará, como luego veremos, -- que tener a la manceba en cualquier otra parte y además es de -- común sentir, no necesita mantenerla, pues basta simplemente que la tenga.

El Código Penal Argentino, no demanda como el código español de 1870, que la manceba sea tenida en la casa cónyugal o fuera de -- ella con escándalo o con notoriedad, como dice el código italia\_

no vigente, y nos basta únicamente con destacar el lugar donde vive la manceba esta desprovisto de todo influjo y que en esas líneas denuncia el texto legal palmario descuido, puesto que si es suficiente para configurar ese delito tener manceba fuera del domicilio del casado, no es necesario hacer constar en esa forma disyuntiva.

Fianlmente el amancebamiento reviste las características del llamado delito colectivo, que se trata de una infracción permanente, a diferencia del adulterio de la mujer que se consume con un sólo acto, cabe discutir este calificativo, por el hecho que el adulterio del marido requiere la habitualidad, en efecto un sólo acto carnal con otra mujer es penalmente diferente, la habitualidad caracteriza la infracción como en los códigos que castigan al mendigo.

Por eso creemos que en vez de delito permanente debe de hablarse de una infracción de naturaleza colectiva, atendiendo el termino como se usa en la dogmática alemana y no en el sentido de la terminología española, en que el delito colectivo se indentifica -- con el delito de la muchedumbre.

La manceba, con respecto a ella, es valido cuanto se ha expuesto el tratar de condelincuente, de la adúltera es necesario su concimiento del matrimonio del mancebo y no se precisa el propósito de hollar la fe cónyugal que éste debe a su cónyuge. Si la manceba fuera casada, nos hallaríamos en el caso de un adulterio doble, en tal hipótesis, la mujer sería autora de dos delitos en -

concurso ideal. (22)

En igual forma el Código Civil Tamaulipeco, en su artículo 72 - considera ilícita toda relación sexual efectada con persona distinta a los que se esta unidos en matrimonio. (23)

Por lo anterior expuesto podemos considerar al amasiato como:

A.- Un concubinato irregular, por el hecho que en el amasiato - los sujetos no poseen la áptitud de poder contraer nupcias como sucede en el concubinato, que para que se configure éste se requiere que los sujetos que la componen esten libres de matrimonio, y que tengan áptitud de poder contraer matrimonio.

B.- Como una situación de adulterio permanente, como lo señala mps anteriormente, que los sujetos que intervienen en el amasiato no poseen áptitud de poder contraer matrimonio, por el hecho que uno de ellos o los dos se encuentran casados con persona distinta con la que forman el amasiato, en tal forma que al unirse en amasiato se encuentran en adulterio permanente por estar casados con personas diferentes con las que se unen en amasiato, y es permanente porque la hábitualidad es requisito esencial para la configuración del amasiato.

En conclusión afirmamos que la diferencia entre el concubinato y amasiato se encuentra en la licitud de la unión, ya que en el concubinato la licitud esta en la áptitud de poderse casar, en el amasiato al no tener esa áptitud para poder contraer matrimonio se encuentra en un estado ilícito.

---

22.- Enciclopedia Jurídica, Dícionario Omeba Arg. ob. cit. L. A.

23.- Ortiz Urquidí Raúl, " Matrimonio por Comportamiento" México 1953. p. 50 Edit. Porrúa.

## B.- EL CONCUBINATO EN LA DOCTRINA.

EL concubinato desde el punto de vista jurídico, sin dar lugar a duda, se debe buscar a través de la ley, por establecer los caracteres propios de la institución, trascendiendo a la plena tutela del derecho, puesto que los hombres con sus hábitos, han hecho que la ley se fije en su actividad y son los mismos hombres los que otorgan los matices para fijar la costumbre, práctica que ha obtenido fuerza de ley, los estudiosos del derecho al interpretar y tratar a fondo la figura del concubinato, dando su opinión y que para nuestro estudio nos ha sido de valiosa utilidad.

En su compendio de Derecho Civil tomo I, el doctor Rafael Rojina Villegas, nos habla del concubinato en siete puntos.

1.- Diversidad de tratamientos jurídicos respecto al concubinato, la actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, se refiere sin duda alguna, que constituye el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que es más importante que un problema político, jurídico o de regulación técnica; es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir actitudes diferentes en relación con el concubinato, serían las principales las siguientes:

A).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal forma que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no constituir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar, ni en forma civil ni plenamente dicha unión si existe adulterio.

B).- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de destinar derechos y obligaciones entre los concubinos.

C).- Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, incluso permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.

D).- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para originar una unión de inferior grado a la matrimonial, otorgando derechos y obligaciones a las partes, principalmente concederles la facultad a la concubina para exigir alimentos o derecho a heredar en la sucesión legítima.

E).- Comparando al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una resolución jurídica, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se le conceden a los cónyuges.

En las diversas soluciones que encontramos en la historia del derecho, para aceptar alguna de las actitudes indicadas anteriormente, existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del Derecho positivo.

2.- El concubinato como estado jurídico, la primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por lo tanto ni se le considerará un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes, en tal actitud se considera que el concu



binato es un hecho jurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales, reglas de educación, de cortesía, de urbanidad, etc.

3.- El concubinato como estado jurídico en relación con los hijos, es la segunda forma de aceptación por el derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, también parte de un criterio moral, pues considerará que si entre los concubinos no debe tomar interés alguno la regularización jurídica, pero, es necesario que intervenga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con los padres, tal es la postura adoptada por nuestro código civil vigente, también de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria, el artículo 383, declarará " Se presumen hijos del concubinario y de la concubina ".

I.- Los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

4.- Prohibición del concubinato, la tercera posición rara vez ha sido asumida por el derecho, en la legislación romana, en la época de la República, se consideró el concubinato como simple hecho que pudo ser stuprum o adulterio según se dieran las cir\_

custancias constitutivas de esos delitos. En el Derecho canónico se siguió primero la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza incluso más grave que la fornicación, pues constituía un estado continuo de fornicación, posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se permitió el uso de la fuerza pública para destruir tales uniones.

5.- El concubinato como grado inferior al matrimonio, la cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato, ha constituido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de inferior grado que el matrimonio. Ya en el Derecho Romano en un principio encontramos esa tendencia, en la actualidad podemos considerar que nuestro código civil para el Distrito Federal vigente, se inclina a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para el beneficiar a los hijos, independientemente de las disposiciones que faciliten la investigación de la paternidad y la prueba de filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario si vivió con éste como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no haya tenido varias concubinas, además para el caso de sucesión testamentaria se autoriza a la concubina, cumpliendo, las citadas con

diciones, a exigir una pensión de alimentos de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

6.- Equiparar al concubinato con el matrimonio, es la última actitud que hemos presentado, consiste en comparar el concubinato con el matrimonio.

7.- Parece inmoral y escandaloso apoyar que el concubinato con determinadas condiciones, surte efectos jurídicos similares al matrimonio, pero si meditamos y exigiendo al legislador un conjunto de requisitos, tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se dan los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer, una estabilidad, una permanencia, una publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, sosteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, principalmente para poder presumir que los hijos de ella: son hijos del concubinario; un requisito de la singularidad para que solamente exista una concubina, y el fundamento de capacidad, para que medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impiden la celebración del mismo, y finalmente una condición de moralidad que toda ley en este estudio de equiparación debe exigir, si tomamos en cuenta todos estos requisitos, nos parece que se desconosca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la opinión del matrimonio como sacramental, ni tampoco la categoría misma que da el derecho civil que debe tener la unión matrimonial sobre las uniones-

no matrimoniales, y en cambio obtenemos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que el concubinario le ha dado hijos que tiene el requisito de capacidad para unirse al matrimonio, - la misma condición jurídica de la esposa en relación a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación con los hijos; observamos que hay sólo una diferencia formal entre concubinato y matrimonio; al matrimonio sólo simplemente difiere de esta unión, en la voluntad se ha manifestado ante el oficial del Registro Civil y se ha firmado una acta, es decir, es simplemente una cuestión de formalidad. En la unión de hecho la voluntad se ha manifestado día con día, con esta ventaja sobre el matrimonio; que siendo unión al principio, que en cualquier momento puede disolverse, destruirse, a logrado permanecer, ha alcanzado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión, y si socialmente esa unión tiene la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se sostiene en una conducta idéntica a la de la esposa, - no vemos el motivo por el cual no venga en auxilio de ella la ley, a reconocer determinados derechos, por ejemplo, el derecho a alimentos, para que en cualquier momento no pueda ser abandonada y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y no puede permanecer indiferente el legislador ante este hecho. (24)

---

24.- Rafael Rojas Villegas, ob. cit. Tomo I p. 337

Eduardo La Rivered, en su estudio del matrimonio anómalo por equiparación en la Constitución Cubana de 1940, indica que la ley ante las uniones no matrimoniales, sin dar efectos al concubinato ni establecerlo como matrimonio inferior, observando los rasgos más sólidos y sanos con una intervención constitutiva a los tribunales, con ciertas condiciones para equipararlo al matrimonio, está señalado en su artículo 43 de ese ordenamiento y como sigue: " Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad de que para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil ". Siendo así que el concubinato, no ha sido en el Derecho Cubano establecido.

Nos señala Eduardo La Rivered:

A.- No es el reconocimiento a la regulación del concubinato, - en alguna forma es un hecho, anterior al pronunciamiento judicial por equiparación; no ha sido legalizado, no es indisoluble, sino la ley decide.

B.- No es inmoral o destructora de matrimonio, no es inmoral - por el hecho que es notorio, hay capacidad, singularidad, estabilidad, y existe una razón de equidad.

C.- Es original y nueva forma de matrimonio, equiparar es hacer igual, siendo que en el matrimonio existe una voluntad de unirse ante ellos y la sociedad que los rodea.

D.- La denominación, que cada quien se hace acreedor según el estado civil en que se encuentre ante los demás.

E.- Siendo que no debe caer frente a un estado que sea antijurídico o contra las leyes, siendo de observancia general, hacia dentro y hacia fuera, aunque se debe señalar que su campo de acción y su jurisdicción vendría siendo en Cuba solamente aunque es de reconocimiento general y judicial, esta debería inscribirse por todos los actos de la ley, observándose esta figura que al equipararse, se le esta otorgando efectos, sin que solamente sea una sentencia estimatoria, ya que de alguna forma u otra se hace constitutiva esa equiparación de un matrimonio anómalo, son los derechos y obligaciones que hubieran existido cuando esa unión existió, porque al equipararse debe establecerse similitud de un matrimonio normal, y no sólo un aspecto, que es el económico y darle la validez de la equiparación, siendo los efectos jurídicos, económicos y sociales de la legitimación de los hijos, no importando la forma adoptada por los padres, si acuden estos por sí solos al Registro Civil, por lo que los hijos al ser inscritos como tales, quedando por la ley protegidos, quedando suprimido los reconocimientos y los llamados hijos naturales, ahora bien al respecto existen tres categorías de hijos:

- a.- Los legítimos o sea próximos a legitimarse.
- b.- Los legítimos ( Los que se procrean fuera de los requisitos legales, pero no estan opuestos a la ley ).
- c.- Los ilegales ( que contra de la ley, incéntuosos, adulteros )

En el aspecto económico, el matrimonio sujeto a régimen de sociedad legal de gananciales, que es el ordinario, sin existencia de capitulaciones ante nupciales, siendo que la ley debe ser, estricta, justa, equitativa; en caso de muerte de uno de ellos, desvinculada la unión, al superstite debe reconocerse todos los derechos del fallecido, sucesorios y las leyes especiales, asistencia social, jubilaciones o retiros etc. así mismo cualquiera de todos los seguros privados, contratados por el difunto a favor de su cónyuge, cuando en realidad no estaba casado sino unido, que más tarde se equipara la unión matrimonial. En general cualquier ingreso económico en favor del cónyuge, si en lugar de este existe solamente el concubino, una vez que se haya equiparado la unión. En el aspecto social, aunque exista sentencia o no, las personas que lo rodean, los tendrán como casados, viviendo en condiciones de matrimonio, producirá efectos la equiparación en la práctica social, aspectos morales, el uso del apellido (si es viuda), la legitimación de los hijos, etc.

F.- Los efectos retroactivos, son muy difíciles de probar sobre todo, si ha transcurrido mucho tiempo, y si se tiene escasas pruebas, señala el autor que hay poca eficacia en este sentido, pero que la equiparación se puede valer a partir de entrar en vigencia la Constitución, aunque haya sólo transcurrido un sólo día, si anterior de ella no tiene efectos retroactivos, y menos productos que no sean originados por la equiparación misma, frente a ellos y frente a todos.

La equiparación se realiza con la sentencia estimatoria, por la equidad, la demanda, la unión, la capacidad para contraer matrimonio, la estabilidad, la singularidad, y ciertas cosas de vía procesal.

Siendo la sentencia, la equiparación para surgir a la vida jurídica como matrimonio anómalo, de simple hecho, hasta el final de una sentencia estimatoria.

En la equidad. La Constitución autorizó a los tribunales para que ahí se decida la situación en la forma más equitativa y no en fundamentación legal que en ese aspecto estaría sola, teniendo un principio que sería, la demanda con todos los elementos constitutivos, anexando sus documentos, base de su acción.

Para hacer la equiparación de la unión, con todos sus elementos necesarios que al momento de resolver son tomados en consideración, siendo que es retroactiva la equiparación.

La capacidad legal para contraer nupcias, todo lo que las personas aportan sin la existencia de impedimentos prohibitivos o nulidades, que señala la misma ley para la celebración del matrimonio.

La estabilidad que debe imperar en cada pareja sobre todo en que tiempo es el necesario para enmarcarlo como estabilidad, puesto que no existe mínimo, siendo que no existen intervalos o interrupciones, que desvirtuaría la unión junto con su estabilidad, haciéndola de pasatiempo, debe de haber siempre dos fechas, la de iniciación y la del final, aunque ésta siga perdurando, -



siendo todo en forma singular, pues no se concibe que haya varias mujeres para el hombre o viceversa, siguiendo las normas procesales que deban seguirse conforme al procedimiento corolario; la equiparación se realizó para proteger los intereses de uno de los dos concubinos, en sus derechos para que no queden en el olvido posteriormente, y sin un titular un derecho dejado en desprotección e indefensión y para cualquier acción que pudiese hacer valer, por situaciones posteriores; en lo personal la equiparación, la hago similar a un juicio de otorgamiento de firma de contrato o de promesa, que no se escribió en papel, dadas las condiciones y circunstancias, en el tiempo y en el espacio, por lo que estaría actuando de buena fe y posteriormente buscando la protección.

En comparación con otras legislaciones, el concubinato se ha admitido, dadas ciertas circunstancias, esa unión será elevada solamente en forma subalterna de matrimonio, siendo que hubiera adquirido ciertos derechos, se eleva a matrimonio, que es la única la legislación cubana.

En México, el Código Civil para el Distrito Federal, no contempla al concubinato como figura general, lo tiene sólo en cuenta para determinar ciertos efectos legales.

En el Código Civil para el Estado de Tamaulipas del año 1940, - en su capítulo VI del libro segundo, bajo el epígrafe de "Matrimonio", en su artículo 70, dispone:

" Para los efectos de la ley se considerará matrimonio, la unión convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sola mujer ".

El profesor y doctor Raúl Ortiz Urquidí, en su tesis doctoral - " Matrimonio por Comportamiento ", señala la justificación del nombre que él le atribuye; que no se trata del concubinato o — unión libre ni del matrimonio anómalo Cubano o Guatemalteco, — porque a diferencia de estas dos que requiere una equiparación al matrimonio civil, en el Tamaulipeco hay una verdadera Inden tificación de dicha forma matrimonial con el civil, tampoco es el matrimonio Boliviano de hecho, en el que el concubinato no — se organiza en matrimonio; Siendo el matrimonio Tamaulipeco el más puro y elevado sentido de esta palabra, señalando su exactitu tud, su valor constitucional, su inegable naturaleza contractual que ha sido la forma usual para la humanidad, que se práctica — actualmente en los pueblos de nuestra civilización viviente, ci tando preceptos legales nacionales, a las uniones no-matrimoniales, finaliza afirmando que el matrimonio tamaulipeco no propici ó el desquiciamiento de la familia, permitiendo libremente la unión, pero no la desunión ni rebajar el matrimonio a la categoría de simple concubinato, ya que eleva las uniones libres a la augusta categoría del matrimonio civil.

Termina proclamando con pleno, profundo y sincero convencimiento que la comentada legislación constituye la más carterá y humana solución que pudo otorgarse a tan importantísima cuestión.

El sistema preferible, es proporcionar a los tribunales inter\_\_  
vención en todo caso y no haber exigido cinco años, sino solici\_\_  
tar la estabilidad o permanencia, concepción flexible y dejar -  
su apreciación a los tribunales, lo que daría sólidos plena al-  
estado de los que formaron la unión, lo otro facilitara fraudes  
o inseguridad por surgir los derechos a alguna de las varias -  
mujeres con la que el fallecido había vivido, siempre que los -  
requisitos legales correspondan a una unión seria, pues existe  
unión y unión sólo en caso de no poderse probar cual fue una -  
concubina verdadera y cual fue un simple pasatiempo, es que --  
justificaría privarlas a todas las concubinas de derechos igua\_\_  
les a la viuda en la forma señalada por la ley, existen situa\_\_  
ciones dentro del mismo código que vagan sobre todo en las in\_\_  
vestigaciones de la paternidad, cuando el hijo fué concebido -  
su padre vivía maritalmente bajo un mismo techo, hay casados -  
que pueden a veces no vivir juntos.

En el artículo 1368 del ordenamiento antes señalado, relativo -  
a los bienes que se pueden disponer por testamento, en la que -  
se debe de fijar alimentos entre otros a la mujer con quién se  
vivió como si fuera su marido durante cinco años inmediatamente  
anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que --  
ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concu\_\_  
binato, sólo la concubina tendrá ese derecho mientras observe-  
buena conducta y no se case, de existir varias concubinas nin\_\_  
guna de ellas tendrá derecho.

En síntesis aportada por los autores Agustín Gutierrez y Derbes Muro, señalan respecto al concubinato las siguientes disposiciones jurídicas:

a.- En relación a la prole se dan todos los derechos de los hijos legítimos a los hijos naturaleza sin distinción alguna.

b.- La obligación de alimentos, solamente los regulan los códigos civiles de Morelos y Sonora en favor de la mujer; el de Chiapas los concede también al concubinario.

c.- A la herencia, el derecho concedido a la concubina existe en todos los códigos del país, con excepción de los códigos del tipo del de 1884, ( Guanajuato, Puebla, Zacatecas y Tlaxcala ), entre los de tipo moderno que niegan ese derecho, se citan los de Campeche, Jalisco y Tamaulipas; los de San Luis Potosí y Veracruz son los únicos que conciden en el mismo derecho de herencia en el concubino en la sucesión de la concubina. (25)

El doctor Rafael de Pina, en su obra, " Elementos del Derecho Civil en México ", en su tomo primero, señala y habla de la figura del concubinato de la siguiente forma:

" Justo al matrimonio de derecho, las leyes mexicanas reconocen la existencia del matrimonio ( donde siempre ha existido ) de hecho o concubinato, siendo esta la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal para atribuirse como matrimonio-

---

25.- Eduardo La Rivered, ob. cit. p. 12

de hecho, aplicando el nombre correspondiente de "Concubinatos"; no se puede negar que hay consecuencias jurídicas, siendo estas en particular en la sucesión hereditaria, siendo foco de estos casos, el mayor porcentaje en las clases populares y en el campo por lo que el legislador se ha topado con este problema, le da salidas por razones de humanidad, creyendo que se pretende pedir limosna, de algo que cooperó con su parte, en consecuencia es lógico que recupere algo, no siendo esta la finalidad, pero al\_ quien con quién se convivió y por efecto se debe quedar a cui\_ darlo, siendo que casi le pertenece, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos producto de la unión libre".

El hace la aclaración que el código civil no protege al concubi\_ nato, sino se limita a reconocer llanamente su existencia, sin\_ señalar distinción entre concubina y concubinario, concretando\_ se a lo establecido por la ley y que la solución estriba en la\_ ignorancia y la miseria, combatiendo estas etapas sociales se\_ combatirán muchas cosas.

Continua señalando que el estado debe preocuparse en orden a la familia, que las uniones legales, esta debe de asegurar sus in\_ tereses de padres y de hijos, orillandolos para que encuentren\_ garantías y genero de facilidades con incentivos hacia las pare\_ jas en estas situaciones se unan en matrimonio legal y así el\_ Estado tendría mejor control no restringiendo en muchos sentidos que ocasionan mayores problemas. (26)

---

26.- Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano 1977, tomo I. p. 276

En el tomo segundo, el doctor Rafael de Pina, agrega al tema, - la sucesión legítima del de cujus, por la cual no se puede ex\_ ternar su voluntad o como lo haya deseado él, pero en que rea\_ lidad no es que exista dicha voluntad, sino que en ligar de -- ser expresada es presunta, siendo el convenio para transmitir - su patrimonio en forma legal a las personas con un derecho pre\_ ferente sobre otras, ya que los herederos por sucesión legít\_ ma recibirán por disposición legal los bienes dejados por el - autor de la herencia, teniendo un orden cronológico y es en la forma siguiente:

A.- Los descendientes.

B.- Cónyuge.

C.- Ascendientes.

D.- Parientes colaterales dentro del cuarto grado.

E.- En ciertos casos la concubina.

F.- A falta de los anteriores la Beneficiencia Pública.

Finaliza diciendo que el derecho de suceder de la concubina ha sido duramente criticado, no obstante al espíritu de justicia - que esta por encima de los argumentos que ordinariamente se -- utilizan para combatirlos. (27)

---

27.- Rafael de Pina, ob. cit. Tomo II, p. 376

Para finalizar con lo que se refiere a la doctrina del concubinato, citaremos por último al Lic. Eduardo Zanonni, autor de una tesis que realizó para obtener el grado de doctor en derecho, llamada " El Concubinato ", que nos ha servido en mucho, — pues contiene una amplia información de todo lo alrededor e interior de la figura, sobretodo aplicado en Iberoamerica, si bien de su estudio y bases que él proporciona para la legislación del concubinato y en su estudio finaliza diciendo lo siguiente:

" Al fenómeno inculcable del concubinato y extendiendo a la necesidad de que la ley, como su intrínseca naturaleza, coercitiva, ejerce un eficaz control institucional en torno a multitud de núcleos familiares desarraigados, no asimilados al sistema de valores ponderados en su tiempo y en su espacio y que a la postre están descontrolados al abordar el problema del hogar hecho, ante la ley es enfrentarse a dos concepciones, la primera: juzga que el matrimonio es la única forma permitida, socialmente organizada, de las relaciones sexuales; la otra es que el matrimonio es la célula básica organizada en consideración a la protección social de los individuos, y a los que aceptan unirse en esta forma la sociedad les permite ventajas de ordenes diversos.

En nuestro occidente cristiano, toman a la primera concepción — al menos en principio a la idea religiosa, y a la segunda a la idea laica del matrimonio.

Una y otra estarán de acuerdo en reprobar al matrimonio de hecho que descansa en relaciones carnales fuera del matrimonio civil y que no constituye para los individuos interesados, concubinos e hijos una célula de protección suficiente.

Por lo que el trabajo realizado, replanteado en dos directrices fundamentales; el combate a la unión de hecho, por la regulación jurídica de los deberes de convivencia. Y en lo que estamos de acuerdo si se aplica las siguientes directrices:

a).- La ley no debe desentenderse de un hecho social de la trascendencia que asume el concubinato en Iberoamérica, por el contrario, le compete como instrumento del orden normativo familiar crear en torno a él un adecuado centro de imputación de vínculos jurídicos en función de la unión y para servir adecuadamente a los intereses institucionales que engendra el hogar de hecho en el medio social.

b).- La regulación del concubinato no debe nunca hacerse en detrimento de los principios que sustenta la familia legítima basada en el matrimonio, esta es la forma jurídica, ética y socialmente deseable en la constitución del núcleo familiar, por lo que resulta de todo punto de vista nocivo, asimilar el mero hecho de las uniones concubinarías al régimen matrimonial creado por el llamado " Matrimonio por Equiparación ".

c).- Debe adoptarse la sistemática legislativa de modo que ha



ciendo trascender los hechos a las formalidades, permite con ellas captar las responsabilidades cónyugales y procecionales que subyacen en toda unión concubinaría, a un centro de seguridad jurídica que necesariamente derivó de los emplazamientos familiares concretos y tributativamente normativos.

d).- Los principios esencialmente válidos para la familias nacidas en matrimonio, tales como la indisolubilidad, la protección esencial del núcleo constituido, etc. deben ser aprehendidos en el régimen del concubinato una vez que éste, sobre las bases de los presupuestos legales, ha asumido virtualidad ascendente para el derecho.

Siendo las bases para su legislación lo siguiente:

1.- La ley confiere efectos jurídicos, previa su homologación, al concubinato que se haya mantenido durante un tiempo considerable en relación a la edad de los concubinos, haya o no hijos de la unión, revistiendo los caracteres de singularidad, estabilidad, posesión de estado y comunidad de vida inherentes al matrimonio.

Para la homologación sea precedente, los concubinos deben gozar según las disposiciones relativas al matrimonio, de aptitud nupcial entre sí al momento de solitarse.

2.- Refutada la homologación ante el juez de lo civil competente, declarando que las circunstancias han probado la existencia de la unión y ordena su inscripción en la oficina de Registro Civil.

3.- La homologación es siempre jurídica, solicitado por ambos en común acuerdo, o por uno de ellos, demandando la declaración de su existencia, con la salvedad de que prescribe la acción al término de un año en que uno de ellos hubiera fallecido.

4.- Los hijos podrán demandar en todo tiempo la homologación de los padres a efecto de establecer su filiación.

5.- La homologación de la unión de hecho concede a los concubinos, desde el día fijado como principio de la unión los mismos derechos y obligaciones personales de los casados en legítimas nupcias y en cuanto a los bienes, se aplican las disposiciones relativas a la sociedad cónyugal.

6.- Es aplicable a las uniones homologas:

a.- El régimen de nulidad y nulida del matrimonio.

b.- El régimen de la separación de cuerpos y divorcio previsto para el matrimonio.

c.- La disolución y liquidación de la sociedad cónyugal.

d.- Los deberes asistenciales del matrimonio.

e.- La patria potestad y deberes y derechos de los padres e hijos recíprocamente, nacidos del matrimonio.

f.- La vocación hereditaria entre sí o recíprocamente, entre los cónyuges y entre éstos y los descendientes y ascendientes o demás parientes que concurren.

g.- Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de la unión y los nacidos dentro de los 300 días -

siguientes al día en que cesó, se reputan hijos del varón con -  
quién la madre mantuvo aquella situación, el desconocimiento -  
de la paternidad debiera fundarse.

h.- Si hubiese varias concubinas, demandando a un sólo hombre -  
soltero, el juez debiera preferir primero con la que tuviese hi -  
jos o en su defecto con la que constituyó una comunidad patrimo -  
nial basada en el trabajo o aporte mutuo. Si en varias hay hi -  
jos, se debe preferir a la más antigua y sólo se debiera obligar  
a liquidar las comunidades restantes.

i.- El régimen previsto no altera las disposiciones generales -  
de la ley sobre filiación extramarital y las sanciones de esta -  
do respectivas, cuya titularidad podrá ser ejercida conforme ---  
ellos lo prevén.

j.- Cuando las personas ligadas por una homologación desean --  
contraer matrimonio entre sí, acompañarán ante el oficial públi -  
co de Registro Civil, además de los recaudos exigidos por la --  
ley, un testimonio de la partida en que conste la homologación -  
de su unión, o en su defecto individualizarse el protocolo en -  
que esta se haya inscrito.

Finaliza señalando el Doctor Eduardo Zanoni, que las bases ---  
aludidas anteriormente han sido elaboradas con carácter general  
la realidad social y cultural de conjunto que debe aceptar el -  
ordenamiento jurídico en cada país, impondrá modalidades, carac -  
terísticas a la legislación proyectada. (28)

---

28.- Eduardo Zanoni. ob. cit. p. 201.

### C.- EXTINCION DEL CONCUBINATO:

En realidad se disuelve el vínculo que se habfa llevado rompiendo y desatando esa unión, si bien las obligaciones que iniciaron con su acuerdo de voluntades a la que obtuvieron un estado de hecho por haber conservado la cohabitación, el sustento, el respeto, entre otras cosas, y como en esta vida todo tiene un principio por lo mismo siempre ha existido un final, destruyendo — así lo que se habfa creado, ya sea por interposición de los participantes o por causas ajenas a su voluntad, por lo que en el campo del derecho, cuando existe un fin siempre hay un período posterior que es el que regula conforme al procedimiento legal, la posición del derecho positivo de cada individuo sobre la propiedad de algunos bienes.

En este inciso existe dos criterios muy importantes que hay — que señalar, lo que se origina con la terminación de la unión de hecho, primero, si concurre la voluntad de los participantes de la unión de hecho, de las formas como son el matrimonio, mutuo consentimiento y la ausencia, la que podemos llamar una transformación o sea, que de un vínculo jurídico existente del que se va a disolver la unión, totalmente cambia su posición de estado de hecho, por otro que no se le puede llamar unión concubinaría, porque estaría, ya sea como soltero, casado, dejados por decir algó de los abandonados; la segunda postura que no es de transformación y que si de extinción como lo es la pérdida —

de la vida, con lo que desaparece una de los elementos esencia\_ les de la existencia, porque los derechos y obligaciones Inha\_ rentes a su vida activa, como su definición lo señala, extinc\_ ción del latín extincio-onis, extinguirse que es la acción y -- efecto de extinguir o extinguirse, al apagar el fuego, la luz, - o acabar toda una cosa, o poner fin en derecho a una situación- concreta. (29)

Desde el momento en que ha existido y permanecido la unión con\_ cubinaria y esta ha sido homóloga, con caracteres de institución jurídica, aceptándose así en centro de imputaciones jurídicas. A lograr su adecuación frente al derecho, originando un marco - de seguridad en las filiaciones surgidas de la cohabitación y - las paterno-filiares, en lo personal, en lo asistencial, y en - lo económico, la ley debe delinear por naturaleza una precepti\_ va que refuerza la estabilidad del núcleo familiar, de una esta\_ bilidad totalmente expuesta, en tanto la unión palpita fuera de la regulación normativa, por ello debe suprimirse la posibili\_ dad de que la disolución del concubinato quede al atributo de - la voluntad individual.

Entendiéndose que la actitud de la circunspección que debe ado\_ ptarse frente a la familia fundada en el matrimonio, en el ma\_

---

29.- Enciclopedia Jurídica. ob. cit. letra E. p. 609

trrimonio valido, cuando se trata de una unión homóloga, porque - en definitivo, se esta frente a una institución plenamente legítima, que satisface los mismos imperativos y exige los mismos - requerimientos que aquello en la disolución de bienes y en consuencuencia se procederá a su liquidación, (por eso se habló de --- que no debe quedar disuelto el vínculo, al arbitrio de uno de - ellos sin haber liquidado totalmente), en los defectos a pagar - las deudas, cargas sociales, retirar sus bienes particulares en el estado en que se encuentran y repartirse a la mitad del fondo líquido de gananciales, con procedencia de los respectivos aportes, esta facultad la tienen los que vivieron en la comunidad y sus legítimos herederos, aunque estos pueden vivir independientemente en dicha comunidad sin liquidarla, pero hasta que uno - de ellos quiera libremente disponer de sus bienes, por lo que - solicita que así se decrete, siempre y cuando no se deje en completo desamparo al otro.

Aquí sólo cabe aclarar si esta liquidación es la que se tuvo a - causa de la muerte de uno de ellos o por mera separación de cuerpos.

La forma de acabar, extinguir, poenr fin, transformar, etc. a - la unión de hecho, encontramos la clasificación siguiente por -

ser lo más común según lo expresa el doctor Eduardo Zanoni, -

(30)

1.- Voluntaria

2.- Ausencia inmotivada

3.- Muerte

4.- Matrimonio.

Adoptando esta clasificación dada por el doctor Eduardo Zano\_\_  
ni, procedo a elaborar su análisis.

1.- Voluntaria, como lo expresa su palabra voluntaria, los con\_\_  
cubinos en un dado momento deciden separarse en su perjuicio --  
de la unión que en una forma constituyeron y llevaron a cabo, -  
y la quieren dar por finalizada, con el derecho y obligaciones  
de la ley que sea inminente, esta voluntad se divide en dos --  
formas:

1.- Voluntad unilateral

2.- Mutuo consentimiento

La primera, la desición es de cualquiera de los concubinos, --  
destruyendo en aras de la preservación del núcleo formado, y -  
que quedará de ella, una simple obligación de liquidar esa co\_\_  
munidad patrimonial, aún se pide sfn embargo una coherente pro\_\_  
tección para los que se encuentren impedidos físicamente o men\_\_  
talmente.

---

30.- Eduardo Zanoni. ob. cit. p. 185

Esas casualidades de la libertad individual han de finalizar - porque, llegará el momento de convencimiento de su homologación de la unión, por el que se va a exigir de acuerdo con el rem\_planteo de valores institucionales que intrínsecamente han ori\_ ginado, por lo que la libertad individual deberá satisfacer - esos imperativos institucionales correlativos; el segundo es la forma más rápida, fácil cuando se encuentra decididos por llegar al divorcio o a la separación, bastaran que se acopiarán al mu\_ tuo y amigable acuerdo, es por eso que se tienen decisiones -- firmes que se ahorrarián muchos problemas de los que tal vez - ya tenían.

2.- Ausencia imotivada, cuando claramente uno de los concubi\_ nos se ha ausentado del lugar o mejor dicho han abandonado, - sin haber mencionado la última vez que estuvo en el núcleo fa\_ miliar, la decisión que inmediatamente tomaría, por lo que no - sabe nada, ni se tienen noticias de su paradero, en el que in\_ cluso se puede estar en la creencia de que haya muerto. por lo que el concubinario inocente puede solicitar la declara\_ ción de ausencia, a la que tendrá derecho a exigir la cesación de la vida común y la liquidación de los bienes comunes.



La declaración de ausencia en principio no disuelve al matrimonio, no obstante es una causa de disolución de la comunidad, - salvo algunos casos, como se adquiriera la prueba positiva de fallecimiento o de la vida del ausente, la incertidumbre se prolonga indefinidamente y como se debe proceder tarde o temprano a reglamentar los intereses que ha dejado el ausente en desamparado - estando el único presente ha estar en la posición interina de los bienes y continuar la administración de los bienes, sin embargo si regresa el ausente volvera a adquirir todos sus derechos sobre sus bienes y posesiones, pero no siendo así, la declaración es provicional, y estando seguro de la muerte del ausente la disolución es en definitiva.

El Código Civil para el Distrito Federal, indica que para la declaración de ausencia deberá ser pasados dos años del día en que haya sido nombrado representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, siendo los presentes herederos del ausente quienes pueden pedir la declaración de ausencia o los que tengan algún derecho o obligación que depende de la vida o muerte o presencia del ausente, existiendo apoderado, el término será de tres años o de acuerdo al conferirse el cargo.

Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiese noticias del ausente ni posición del algún interesado, el juez declarará en forma de ausencia; dando origen

que si haya intereses por alguno, éste promueve el intestado y -  
previene las medidas precautorias para el manejo de los bienes.  
Cuando haya trascurrido seis años desde la declaración de ausen-  
cia, el juez a instancia de parte interesada declarará la pre-  
sunción de muerte, por lo que se dará por extinguida la unión -  
del concubinato, siguiendo la forma mencionada, primero en la -  
forma provisionales y después en forma definitiva. (31)

3.- Muerte, la muerte es la cesación de la existencia de las --  
funciones vitales, es el fin natural del proceso evolutivo de -  
toda materia viva; la muerte humana constituye la condición de  
extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas, -  
pues la existencia de éstas es el supuesto fundamental de toda -  
capacidad.

Para la cesación mortis causa de la personalidad jurídica de -  
las personas físicas no implica y apoya la extinción de todas -  
las relaciones de derecho constituidas con respecto a ellos, -  
sino únicamente las de carácter personalísimo, es decir la muer-  
te, en todo hecho jurídico, sólo produce la extinción de aque-  
llas relaciones con respecto a las cuales el individuo era suje-  
to activo-pasivo exclusivo y esencial.

---

31.- Código Civil para el Distrito Federal. 1928. arts. 669, -  
670, 671, 673, 675 y 705.

Todas las demás relaciones, todas las que determinan derechos o obligaciones que no revisten el carácter de personalísimo, - puede trasladarse, pueden ser ejercidos los unos y soportados los otros por quienes están llamados, ya sea en virtud de una ley, en virtud de una disposición de última voluntad del ixtinto a suceder de éste mortis causa.

Más que nada se disuelve el vínculo que habfan llevado, desli\_ gando esa unión, las obligaciones que se iniciaron con la adqui\_ sición de ese estado, còhabitar, sustento, respeto, etc., lie\_ gan a su fin, destruyendo lo que se habfa creado con esa unión como la muerte es un hipotesis primordial de terminación de -- la unión cònyugal libre.

De una forma normal de uno de los dos participantes, dando co\_ mienzo a la abertura de la suceción del premuriante ya sea en ab-intestado o en la testamentaria, el conviviente supèrtite - conservará intacto lo que es suyo y que le pertenece, apartando lo del juicio sucesorio, por tener necesidad de transmitir la - propiedad, de lo que respecta a lo restantes bienes, como son los bienes comunes de ambos y los bienes del difunto convivien\_ te, de los cuales el viviente los tomará para ella o para él, - realizando las liquidacionea convenientes, de lo que se obser\_ vará conforme a las reglas establecidas del Código Civil para -

el Distrito Federal, en materia sucesoria, en lo que se partici\_ para en igualdad de condiciones, en forma igual que cada uno de los hijos, por la unión llevada, ya que los bienes estarán siem\_ pre afectados y manejados, a la satisfacción de las necesidades\_ del conviviente, así de la misma manera para el sostenimiento - y educación de los hijos. (32)

4.- Matricinio, es la legitimación voluntaria, en la que los - participantes desean gozar de los beneficios intituídos en la - ley como institución social para ser tomada aún más como base - en una familia sólida (marido-mujer-hijos), conceptualizadas - posiciones, y bien con el matrimonio, es un motivo, para la -- transformación de la condición, en la que prevalecía y desapa\_ reciendo en forma inevitable el concubinato anterior, porque - con la celebración del matrimonio entre los concubinos o la ce\_ lebración de matrimonio de uno de los concubinos, desvinculan\_ do cualquier tipo de relación anterior.

Cuando las personas se encuentran sujetas por una unión de he\_ cho desearán contraer matrimonio entre sí, ayudaría con la cer\_ tificación de la inscripción de su unión en el Registro Civil. La precaución nos parece feliz porque permitiría a los concubi\_ nos elevar cualitativamente su unión en función de los vínculos

---

32.- Eduardo Zannoni, ob. cit. p. 190.

de familia originados por el matrimonio. Así creará en alrededor y respecto los cónyuges e hijos, conjuntamente con los ascendientes y colaterales el parentesco legítimo estando posibilitados de legítimar a los hijos de la unión concubinarla, regular convencionalmente la sociedad cónyugal conforme al régimen de gananciales. Otra forma sería de que uno de los concubinos que haya obtenido declaración judicial de su unión, en las formas establecidas, realizadâ con otra persona, lo que dá también la transformación de nuestra figura terminandola o turnandola aunque este matrimonio no puede constituir una salida elegante a la situación de cualquiera de los concubinos, que ha desecho la unión - que ha consolidado, del hogar que ha formado y de los hijos a su cargo, lo ha abandonado todo para unirse con una tercera persona en legítimo matrimonio, ante la autoridad competente y las formalidades establecidas.

El acto que este desprovisto de los requisitos, no producirá - efectos civiles, aún cuando tuvieran las partes buena fe, por lo menos en la mayoría de las legislaciones, y estará en matrimonios nulos e inexistentes. (33)

---

33.- German S. Bidart Campos. Jurisprudencia Argentina Año XX,  
No. 7236-20-1X-58 Matrimonio Inexistente.

Uno de los casos patéticos, el concepto de error con respecto a las formalidades para celebrar el matrimonio legalmente por lo sustancial, porque incide sobre la naturaleza y las características del acto jurídico de emplazamiento en el estado familiar, porque nada puede suplir el acto jurídico privativo del Estado de acuerdo con la ley sobre el matrimonio civil, del que será excusable, porque la ley es de observancia general, reputándose conocida para todos; el caso concreto el matrimonio religioso sin consagración civil por la existencia de la fe nos encontramos frente a otro de los supuestos que a dado en calificarse de concubinato, o matrimonio valido. Los ministros, pastores, sacerdotes que presidieran a la celebración de un matrimonio religioso sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio civil, sin entrar por supuesto a discurrir si sobre este régimen que nos sigue vulnerando los postulados de la libertad religiosa serán validos o no, ahora bien, ya se le considerará como matrimonio inexistente o concubinato, lo cierto es que en todo caso, nos encontramos en presencia de una unión sin forma civilmente valida. (34)

---

34.- Enrique Díaz de Guíjardo. Jurisprudencia Argentina Año XX  
No. 7231-15-1X-58. El Concubinato Civil con el Matrimonio Religioso.

### **C A P I T U L O   I I I**

#### **LEGISLACION COMUN SOBRE EL CONCUBINATO**

**A).- LEGISLACION DE LOS DIFERENTES ESTADOS  
DE LA REPUBLICA.**

**B).- LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY Y REGLAMEN\_  
TO DE INFONAVIT, LEGISLACION MILITAR.**

**C).- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE\_  
RAL DE 1928 EN VIGOR.**

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## C A P I T U L O   I I I

### LEGISLACION COMUN SOBRE EL CONCUBINATO.

Hoy en día, a pesar de encontrar civilizaciones y culturas en su gran esplendor, a diferencia con las que apenas principian a desarrollarse y tratando a distinguirse para no perderse en la nada; observamos que en los pueblos del orbe, el examinar de sus cosas o costumbres son diferentes de un pueblo a otro, aunque la actitud que desarrollan sea igual, pues cada Estado tiene su propio carisma y su modo de controlar a su gente o a su población, una de las características que tal vez los haga diferentes, posiblemente sea el medio ambiente en que viven (clima, lugar, recursos de subsistencia, etc.), por lo que en este capítulo trataré de diferenciar o analizar como trata la figura del concubinato como lo es en nuestro país (ya que cada estado de la República tienen su legislación propia).

La comparación o en el derecho comparado, que en líneas más adelante trataré, no es más que ver como hoy en día, unas legislaciones pugnan por un derecho o cosa a favor y otro en contra y otros señalan que lo que es a favor es en contra y este igual - lo que es en contra es a favor pero si cabe hacer una aclaración que todos viven o afrontar el mismo problema social denominado concubinato, institución esta que por su falta de reglamentación jurídica han hecho que los pocos preceptos que se ocupan de ella limiten a los concubinos, actitud ésta que concidero sea -



injusta por lo que en este trabajo que realizé, pondré que la ley mejore derechos para ambos; bajo cualquier situación, circunstancias ésta por el que todos debemos luchar por darles ese derecho, pero que nadie desea poner el dedo en llaga.

Lo que el legislador de confrontar es la realidad social existente, valorarla y como consecuencia la norma. Nada logrará sosteniéndose en un estado de silencio lo que es en torno al concubinato, satisfaciendo sus prejuicios morales y sus atisbos de una justicia científica, el legislador en definitiva debe de comprender que las uniones de hecho con sus características constituyen verdaderas familias que no escapan en verdad a los maldeseados, pero en consecuencia son familias, y que éstas primordialmente requieren un adecuado control social que les otorguen mejores prestaciones a través de la ley.

los directivos y valores fundamentales a los que se debe inspirar, por la necesidad de legislación hacia el concubinato, es que este conforme a la realidad existente, para que todo intento de un resultado mejor con reconocimiento jurídico, no quedando en vano, al tratar a la unión de hecho como lo que es, desde el punto de vista de convivencia hasta el trato familiar que se dá, incluso aplicando el sencillo criterio de que la unión del hombre y la mujer es de hecho natural, mediante el cual se logrará la reproducción de la especie humana.

Cabe hacer notar, que las civilizaciones modernas se encuentran en pañales, en cuestión de lo que es el concubinato, todo por\_° que en todas partes existe una influencia religiosa, alegando - que para existir una unión de un hombre con una mujer debe ser - ante un representante de la iglesia para que solemnise el acto - y sea reconocido sino no existe unión, por estar en contra de - la moral y de las buenas costumbres, a razón de lo que hace el Estado, casando la pareja civilmente ante el oficial del Regis\_ - tro correspondiente.

Para su reglamentación del concubinato se ha encontrado con uno y muchos obstaculos, del cual los legisladores no desaban tocar el tema, pensando que no era necesario, pero reconocieron siempre su existencia y la problematica de encontrarlo a lo que orillo - en nuestra legislación ha su reglamentación pero en una forma - desproporcional e inferior, por el proposito de otorgarle prefe - rencias ante todo a la tradicional forma de constituir a la fa\_ - milia, que es a travez del matrimonio civil, por ser éste el - medio realista, social y humano, por la trayectoria y posibili\_ - dad de que se ha tenido siempre en cuenta, por lo que se dá a - diferencia de la unión de hecho a unión libre, conociendose ésta con una calidad inferior, tan es así que la ley sólo le atribu\_ - ye ciertos derechos y no todos en plenitud, lo que anterior es - en cuanto a la ley dispone haciendose notar que no es cosa sen\_ - cilla, por lo que se tiene que buscar la forma de solucionarlo.

También hay otros organismos que se enfrentan con el problema - del concubinato, pensándose que sea en una forma más concreta - y directa, los cuales tienen que delimitar, si en realidad tienen derechos (por la ley expresa) o no (por no haber ley expresa), - y que son tribunales del orden común, los que se han evocado - a la interpretación y aplicación del derecho.

Por si les toca el caso, deben abrir brecha en conceptos, como es el caso de las uniones concubinarias, en que deben referir razonamientos de justicia y equidad en el orden extralegal, - porque si se les presenta el caso, que el fallecimiento de uno de ellos ( en este caso la mujer) y el otro se queda con todo, - pero sin estar a su nombre, señalando que el cuasicontrato de - la sociedad de hecho, le daría un enriquecimiento sin causa, -- siendo el caso del concubinario en que la ley no le otorga derechos que ha ganado a base de esfuerzos y desvelo común por la - sociedad de hecho que llevo a cabo y que en un momento dado, el juez debería aplicar por la simple analogía, aunque sea en pleno inferior, lo diferente a lo establecido que es aplicable a la sociedad cónyugal.

La evolución o los pasos a seguir del concubinario es demostrar por cualquier medio la existencia del concubinato, para así después ejercitar sus derechos, aunque habrá siempre opiniones en - contrario, y que los derechos son entre ellos y no jurídicos. (35)

---

35.- Gonzalo Mullin Horacio, ob. cit. p. 2 Uruguay.

La estabilidad de los participantes del concubinato, alcanza -- una gran importancia por la verdadera posición de estado en que se encuentran, que posteriormente sería materia de prueba y ya plenamente justificada, su consideración siendo como invaluable elemento presuncional para todos los efectos. Lo que da origen a que el precepto de legitimación, sea elástico, flexible inmutable, porque estará sujeto en última instancia a las diversas formas matrimoniales, por lo actos que la constituyen.

Por ello, la doctrina moderna contrapone, el estado cónyugal de iure (matrimonio), al mero estado de facto o aparente (concubinato), en función de ese acto constitutivo, para transformarlo en actos jurídicos.

Por otra parte encontramos, que no sólo la legislación común, -- reglamenta al concubinato, ya que existe otros ordenamientos -- que establecen derechos a los integrantes de las sociedades de hecho, otorgándoles más facilidades y menos trámites para aquellos que decidan vivir en concubinato, esa reglamentación es de orden interno, porque las instituciones que lo crean, como son la ley del Seguro Social y la legislación militar que sólo se -- los confiere a sus agremiados, como son los derechos de asistencia social y médicos, indemnizaciones, reparaciones morales y económicas debidas al difunto, las jubilaciones otorgadas a la-

persona supérflita, que bien puede ser ésta la concubina o el concubinario, dando por analogía los derechos y obligaciones, - desde la fecha que fijaron como principio su unión, así también la ley de INFONAVIT, que se refiere a la seguridad de la vivienda, otorgándole derechos y obligaciones al concubinato, que en su oportunidad nos referiremos a estas legislaciones.

El derecho comparado que debo hacer, porque si bien, como es conocido que nuestro ordenamiento común, cuando éste se formuló - como proyecto, tuvo como base o ejemplo otras legislaciones que ya se encontraban reglando los destinos a los se les había creado, no es por demás que el código civil para el Distrito Federal sea comparado con otros del orden común, a sabiendas que en algunos estados son meras repeticiones de éste, aunque hay las excepciones son sin lugar a dudas un adelanto a su perfeccionamiento, lo que tal vez en algún día se pueda llegar a otorgar un ordenamiento igual para toda la República.

De mi estudio, encontramos que existen derechos a los concubinos y en otros no en la República Mexicana, y vendría siendo como - sigue: (36)

Legislaciones que otorgan derechos a la herencia a uno sólo, que es la concubina.

---

36.- Ediciones Cajica, Códigos Civiles. Mexico.

1.- Distrito Federal

3.- Coahuila

5.- Chihuahua

7.- Guerrero

9.- Nayarit

11.- Queretaro

13.- Sonora

15.- Yucatán

17.- Zacatecas

19.- Tabasco

2.- Aguascaliente

4.- Colima

6.- Durango

8.- Hidalgo

10.- Michoacán

12.- Sinaloa

14.- Tamaulipas

16.- Morelos

18.- Estado de México

Legislaciones que otorgan derecho a la herencia a ambos concu-  
binos.

1.- Chiapas

2.- San Luis Potosi

3.- Veracruz

Legislaciones que no admiten herencia entre concubinos.

1.- Campeche

2.- Guanajuato

3.- Jalisco

4.- Oaxaca

5.- Puebla

6.- Tlaxcala

La comparación que se realiza, no es más que saber simplemente  
que la legislación otorga ciertos derechos y quienes niegan otros

La realidad es que; podrá por razones de costumbre que los --- ordenamientos estén encaminados a lo que el pueblo necesita, -- dado que ciertos lugares del país, que por razones psicológicas- y económicas, no estén al par con la evolución pareja y completa del país, incluso dentro de las leyes mexicanas, no sólo encon- tramos la figura jurídica de mi estudio, en los únicos códigos- civiles existentes porque cabe señalar que existen otros ordena- mientos internos de protección social, en las que se les otorga igual o casi igual derecho, a las personas que se encuentran -- agremiadas a dichas instituciones, esas instituciones son las - que conocemos con los nombres de Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social para La fuerza Armadas -- Mexicanas, Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda del Tra- bajador, que otorgan asistencia, seguridad, a la esposa o con - quién el autor de la herencia vivió con ella durante los cinco- años que precedieron inmediatamente a su fallecimiento, siendo- la secuela de mi estudio, señaló las observaciones obtenidas de las legislaciones por los Estados que integran la República Me- xicana, y como a continuación señaló en su correspondiente in- ciso, en el cual hago un estudio de los diferentes códigos civi- les de cada uno de los Estados que señalo a continuación.

A.- LEGISLACION DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA.  
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Es uno de los códigos civiles de la República que otorga participación de la concubina dentro de la sucesión testamentaria, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, que fué publicado en el periodico oficial del Estado el día 3 de marzo de 1964, (37) y es el código civil que actualmente tiene vigencia para este Estado, en su estructura u ordenamiento es casi igual al Código Civil para el Distrito Federal, como también tiene gran semejanza con respecto a nuestro tema, y por lo tanto contempla al concubinato con un claro reconocimiento a la misma figura que citamos y que este reconocimiento lo realizó a citar a la concubina como acreedora de derechos como lo contempla el artículo 1280, que a la letra dice: " El testador debe dejar alimentos a las personas mencionadas en las fracciones siguientes ".

Y que en su fracción VI, menciona el reconocimiento a la concubina como acreedora de ese derecho y tal reconocimiento se basa en la garantía de asegurar a la concubina después de fallecido el autor de la herencia o de su compañero en la unión que ambos formaron, como lo señala la fracción VI, que lo menciona en la siguiente forma:

" A la mujer que con quién el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que hayan par

---

37.- Código Civil de Aguascalientes, Edit. Cajica.



manecido libres de matrimonio durante su vida en común. La mujer en estos casos, sólo tendrá derecho a alimentos mientras observé buena conducta y no se case. Si fueran varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiera este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Observamos en la fracción antes citada, que el Código Civil del Estado de Aguascalientes, concede derechos a la concubina, garantizandole el derecho a alimentos, siendo un derecho primordial para la subsistencia de la concubina, además el Código Civil del Estado de Aguascalientes que otorga el derecho de alimentos dentro de la sucesión testamentaria, también concede derecho a la concubina dentro de la sucesión legítima, como lo señala en su título cuarto referente a la sucesión legítima, con este otorgamiento de derechos el código civil del Estado de Aguascalientes realizó un claro reconocimiento a la concubina, otorgandole derechos en la sucesión legítima, como lo señala en su capítulo VI en la sucesión de la concubina, que para darnos una clara idea de tal reconocimiento que realiza en el capítulo antes citado, nos referimos al artículo 1516 que señala las formas de heredar de la concubina dentro de la sucesión legítima y es en la forma siguiente:

" La mujer con quién el autor de la herencia vivió como si fuera

ra su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso;
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrán derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de la sucesión pertenecerá a la concubina y la otra mitad a la beneficencia del Estado.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos referente si la concubina tiene bienes;

Si al morir el autor de la herencia, tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguna de ellas heredará."

Como hemos observado en el artículo antes citado, por tal motivo podemos afirmar que el Código Civil del Estado de Aguascalientes concede a la concubina facultades como sujeto de derecho -- que el mismo código le confiere, por la razón que el presente código reconoce la existencia del concubinato, como una unión de hecho, y aunque nada más le confiere derechos a la concubina tiene gran importancia por estar regulado dentro del ordenamiento del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

El actual Código Civil del Estado de Coahuila, entró en vigor el día 6 de octubre de 1941, (38) y tiene un gran interes dentro del tema que trató, por el reconocimiento que realizó el Código Civil del Estado de Coahuila a la concubina, otorgandole derechos dentro de la sucesión testamentaria, como el derecho de alimentos, como lo señala el artículo 1265 en su fracción V, -- que dice a la letra;

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derechos a alimentos mientras observé buena conducta y no se case. Si fueran varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

La fracción antes mencionada, que se refiere al derecho en la sucesión testamentaria, con lo que la concubina tiene derecho, aún existiendo un testamento, con lo que se afirma el interes que tiene este ordenamiento para mi estudio,

Observamos también que en la sucesión Legítima, el Código Civil

---

38.- Código Civil de Coahuila. Edit. Cajica.

del Estado de Coahuila contempla dentro de su ordenamiento la figura del concubinato, con el otorgamiento de derechos que realiza a través de la concubina, como lo señala al otorgarle un capítulo a la sucesión de la concubina, que esta dentro del título cuarto de la sucesión legítima, que en su artículo 1532 - del capítulo VI de la sucesión de la concubina, nos señala la forma de heredar la concubina, y es como a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos -- hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común ( concubinato), tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con descendientes que sean también del autor de la herencia se observara lo dispuesto en los artículos referentes a la sucesión de los descendientes;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas, al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará."

En el anterior artículo contemplamos que el Código Civil del Estado de Coahuila, realiza una reglamentación dentro de su ordenamiento de la figura del concubinato otorgándole derechos a la concubina para que dado el momento los pueda hacer valer, o sea garantizando el reconocimiento que le otorga el presente ordenamiento a la concubina, por medio de una reglamentación que va asegurar la intervención en la sucesión testamentaria como en la sucesión legítima de la concubina para asegurar un derecho donde la concubina es digna merecedora de ese derecho que esta reglamentado en este ordenamiento.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.**

Entre los códigos que reconocen al concubinato, se encuentra el Código Civil del Estado de Colima, que entró en vigor el día 10. de octubre de 1954.(39) y al reconocer al concubinato, también reconoce a la concubina, a través de otorgale derechos y principalmente dentro de la sucesión testamentaria el derecho a alimentos, siendo este un derecho esencial para la seguridad de la concubina, es acreedora de este derecho dentro de la sucesión testamentaria como lo señala en artículo 1264 en su fracción V, que a la letra dice:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observé buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas --- que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

En la fracción señalada anteriormente, observamos que el Código Civil del Estado de Colima, otorga el derecho de alimentos a la concubina, con ésto, cumpliendo con una de las más sagradas -

---

39.- Código Civil de Colima. Edit. Cajica.

misiones del derecho de familia, que es asegurar la subsistencia de la concubina, después de la muerte del testador, con esto el Código Civil del Estado de Colima, otorga derechos a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, concendiéndole reconocimiento a la concubina como sujeto de derecho y aún en la misma sucesión testamentaria en el artículo 1269, confirma tal reconocimiento a la figura que tratamos, confirmando tal derecho al señalar en este artículo, el reconocimiento a participar en la herencia testamentaria, respecto a los alimentos, como lo observamos en el artículo 1269 que a la letra dice:

" Cuando el caudal hereditario no fuera suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1264, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge superviviente a prorrata;
- II.- Cubiertas las pensiones que se refieren la fracción anterior se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;
- IV.- Por último se ministrarán también a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Por lo anterior, observamos que en la sucesión testamentaria -- el Código presente, otorgará derechos a la concubina como una -



figura reconocida por el mismo código.

En la sucesión Legítima el Código Civil del Estado de Colima, - le otorga un capítulo a la sucesión de la concubina, siendo éste el capítulo VI, dentro de la sucesión legítima del título cuarto, en el cual reconoce a la concubina el derecho de heredar en la sucesión legítima, como lo señala el artículo 1526 del capítulo VI que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan -- permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes;

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer tendrá derecho a las dos terceras partes a la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, ten\_

dra derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja, descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de que la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará."

En el artículo anterior observamos, que en la sucesión Legítima otorga el derecho a heredar a la concubina, que con esto el presente código realizó un reconocimiento a la existencia de la concubina como participó de una unión de hecho, que el presente Código Civil reconoce como acreedora de derechos, tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión legítima, por lo tanto el Código Civil del Estado de Colima, es uno de los códigos de los Estados que integran a nuestro país, que reconocen la existencia del concubinato como una realidad social de nuestro país.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El Código Civil del Estado de Chiapas, tiene una gran importancia dentro del tema que estudiamos, por su contenido, en el cual reconoce al concubinato, como acreedor de derechos, en el actual Código Civil del Estado de Chiapas, entró en vigor el día 5 de febrero de 1938. (40), dentro de su contenido y referente sobre todo en su título de la sucesión testamentaria, el reconocimiento de derechos que tiene a su favor la concubina como también el concubinario, siendo esta la parte más importante dentro de este ordenamiento, en su capítulo sobre las personas que tienen derechos a alimentos, nos referimos al artículo 1353, en su fracción V que a la letra dice:

" A la mujer con quien haya hecho el autor de la herencia viudar durante los cinco años inmediatos y anteriores a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que hayan permanecido ambos en aptitud de matrimonio durante la vida en común. La mujer en estos casos tendrá derecho a alimentos mientras viva honestamente y no contraiga matrimonio, cuando fueren varias las mujeres ninguna tendrá derecho.

El varón tendrá derecho a alimentos, cuando este imposibilitado para trabajar, carezca de bienes, o los que tuviere no sean suficientes para su subsistencia."

---

40.- Código Civil de Chiapas. Edit. Cajica.

En la fracción anterior, observamos que a lo referente al derecho a alimentos, el Código Civil del Estado de Chiapas, contempla la figura del concubinario, como acreedor de ese derecho, siempre y cuando cumplá o se encuentre en las circunstancias mencionadas. Por lo tanto la importancia que tiene el presente ordenamiento en mi estudio, es que realizó un reconocimiento de la existencia del concubinario y le otorga la categoría de sujeto de derecho, a diferencia de los demás ordenamientos que nada más le conceden el derecho a alimentos a la concubina, desconociendo tal derecho al concubinario como su existencia como sujeto de derecho dentro de la sucesión testamentaria.

En lo que respecta a la sucesión Legítima, el Código Civil del Estado de Chiapas, reconoce plenamente al concubinato, a través de otorgándole derechos de participación a la concubina y al concubinario, como lo demuestra el artículo 1609 del capítulo VI de la sucesión de los concubinos que esta contenido dentro del título cuarto de la sucesión legítima, y para darnos una idea más clara nos referimos al artículo 1609 que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes;
- II.- Si la concubina concurre con los descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja, descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina heredará todos los bienes de la sucesión.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos correspondientes de -- que si la concubina tiene bienes;

Si al morir el autor de la herencia tenia varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará;

Sólo cuando el concubinario se encuentre en las mismas condiciones establecidas al principio de este artículo, tendrá derecho a heredar de su concubina, si ésta no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado; Si la concubina deja los parientes expresados estos serán los únicos herederos con exclusión del concubinario."

En el anterior artículo, observamos que el Código Civil del Estado de Chiapas, contempla la figura del concubinario, otorgándole derechos en caso que reúna las condiciones mencionadas, por lo tanto la importancia de este ordenamiento, es el reconocimiento de la existencia del concubinato, como una unión de hecho, que existe dentro de la realidad social de nuestro país, y este reconocimiento lo realizó a través de otorgarles derechos tanto a la concubina como al concubinario siempre y cuando reúna las condiciones expresadas, por lo anterior señalado, afirmamos que el Código Civil del Estado de Chiapas, tiene una gran importancia dentro de mi estudio, por contener dentro de su ordenación una reglamentación normativa para reconocer al concubinato una calidad de sujeto de derecho.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Entre los códigos civiles que reconocen al concubinato como -- una unión de hecho y con efectos de derecho, pero que sólo otorga derechos para la concubina, se encuentra el Código Civil del Estado de Chihuahua, y que el actual ordenamiento entró en vigor el día 1o. de enero de 1942. (41), y como lo señala el mismo ordenamiento referente al derecho a alimentos, y que en esta parte se realiza plenamente el reconocimiento del concubinato a -- través de otorgarle el derecho a alimentos a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, como lo señala el artículo -- 1206 en su fracción V y que a la letra dice;

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer -- en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observé buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, -- respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Como lo observamos en lo anterior expuesto, el Código Civil del

---

41.- Código Civil de Chihuahua. Edit. Cajica.

Estado de Chihuahua, dentro de su título de la sucesión testamentaria le concede a la concubina el derecho a alimentos, siendo este derecho el más esencial para la supervivencia de ella, por tal razón afirmamos que el presente ordenamiento contempla al concubinato, como un sujeto de derecho, otorgándole esa calidad a través de la concubina dentro de la sucesión testamentaria.

En la sucesión legítima, el Código Civil del Estado de Chihuahua, concede dentro de su título cuarto de la sucesión legítima un capítulo de la sucesión de la concubina, con esto observamos que el presente ordenamiento, confirma una vez más el reconocimiento a la existencia de la figura del concubinato a través de otorgarle derechos a la concubina dentro de la sucesión legítima, como lo señala el capítulo VI de la sucesión de la concubina, y como así lo indica el artículo 1461 que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente -- a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan -- permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

1.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos correspondientes;



II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja, descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión le pertenecerán a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia del Estado;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos correspondientes de si que la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Por lo anterior expuesto podemos hacer la siguiente observación, que el Código Civil del Estado de Chihuahua, reconoce y otorga derechos a la concubina, dentro de la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, reconociendo al concubinato como sujeto de derecho, a través de otorgarle derecho a la concubina, y para hacer válido este reconocimiento el presente código hace que la figura del concubinato a través de la concubina este contenida dentro de su ordenamiento y lo regula para todos los efectos de derecho y para que sean reconocida su existencia de una unión de hecho dentro de nuestra realidad social.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

De los códigos civiles que otorgan derechos a la concubina, se encuentra el Código Civil del Estado de Durango, que entró en vigor el día 13 de diciembre de 1947. (42) y por tal razón realiza su reconocimiento a la existencia del concubinato dentro de la sucesión testamentaria a través de la concubina, como el derecho a alimentos que la concubina es acreedora, como lo señala el artículo 1235 en su fracción V que a la letra dice:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentran en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

En lo anterior, observamos que el presente ordenamiento, realizó su reconocimiento del concubinato dentro de la sucesión testamentaria a través de otorgarle derechos a la concubina, como lo hemos observado en lo anterior y otorga los derechos mencionados a la concubina por el hecho que es ella integrante de la unión de hecho que este ordenamiento reconoce como sujeto de derecho.

---

42.- Código Civil de Durango. Edit. Cajica.

Dentro de la sucesión legítima, también el Código Civil del Estado de Durango, realiza su aceptación de ésta figura dentro de su ordenamiento, por el hecho que el título cuarto de la sucesión legítima, le concede un capítulo a la sucesión de la concubina, siendo este capítulo el VI, en el cual se regula la participación de la concubina dentro de la sucesión legítima, como lo señala el artículo 1519 que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos -- hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, - tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso:

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes le pertenecerán a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia del Estado;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de que si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Por lo anterior expuesto, hacemos mención que en la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, El Código Civil del Estado de Durango, hace un reconocimiento de la existencia de una unión de hecho, que es el concubinato, por el tal reconocimiento el presente ordenamiento otorga a la concubina derechos como integrante de la unión de hecho, que el presente ordenamiento reconoce su existencia en nuestra realidad social y que por lo tanto, que si existe debe ser regulado como lo hace el Código Civil del Estado de Durango.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

El presente código que actualmente rige, fué publicado el día - 29 de diciembre de 1954. (43), y se encuentra entre los códigos civiles que confieren derechos a la concubina a heredar dentro de la sucesión testamentaria, como nos lo señala el artículo 12 16 en su fracción V, que se refiere al derecho a alimentos, y - que a la letra dice:

" La mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido - durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muer - te o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en es - tos casos sólo tendrá derechos a alimentos mientras observe -- buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimen - tos. "

Observamos en lo anterior, que el Código Civil del Estado de -- México, otorga el derecho de alimentos a la concubina, siendo - este derecho primordial para la subsistencia de la concubina, - con esto el presente ordenamiento realizó un reconocimiento a - la existencia de la figura del concubinato como sujeto de dere -

---

43.- Código Civil del Estado de México. Edit. Cajica.

cho dentro de la sucesión testamentaria.

En la sucesión Legítima el Código Civil del Estado de México, - realiza en igual de condiciones un reconocimiento a la figura - del concubinato como sujeto de derecho, otorgandole a la concu- bina el derecho de participar dentro de la sucesión legítima, como lo señala el título cuarto de la sucesión legítima, y en - su capítulo VI de la sucesión de la concubina y concretamente - el artículo 1464 que regula la participación de la concubina -- dentro de la sucesión legítima, y que a la letra dice:

" A la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si -- fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmedia- tamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos - hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, - tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también- del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los- artículos referentes al caso;
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un - hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el - autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho- a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a la tercera -- parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia del Estado;

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes a que si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Por lo expuesto anteriormente, hacemos la observación que el -- Código Civil del Estado de México, reconoce y acepta la existencia del concubinato dentro de su ordenamiento, al conceder a la concubina derechos de participaría dentro de la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, y realizó ese reconocimiento al aceptar dentro de su ordenamiento la regulación de la --- unión de hecho que tratamos, ya observa dentro de su ordenamien



to la figura del concubinato, como una figura que se dá dentro de nuestra realidad social, y por lo tanto el presente ordenamiento al aceptarla a esta figura, también regula su participación dentro de las sucesiones mencionadas.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

El actual Código Civil del Estado de Guerrero, entró en vigor el día 1o. de octubre de 1932. (44), y se encuentra entre los códigos civiles que regulan al concubinato como sujeto de derecho a través de concederle derechos a la concubina, reconociendo su existencia dentro de la realidad social de nuestro país, y el presente código civil realizó su reconocimiento a la figura mencionada al otorgar derechos de participarfa dentro de la sucesión testamentaria a la concubina, y especialmente dentro de los derechos de alimento, como lo señala el artículo 1368, en su fracción V, que nos menciona la participarfa de la concubina dentro del capítulo de derecho a alimentos dentro de la sucesión testamentaria y es en la forma siguiente:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

---

44.- Código Civil de Guerrero. Edit. Cajica.

En lo anterior expuesto, observamos que el Código Civil del Estado de Guerrero, confiere derechos a la concubina para heredar dentro de la sucesión testamentaria, con esto el presente ordenamiento acredita la existencia del concubinato, al otorgarle derechos a la concubina y por lo tanto su reconocimiento al concubinato como una figura de hecho existente dentro de nuestra realidad social.

En lo que respecta a la sucesión legítima, el Código Civil del Estado de Guerrero, también el concubinato es reconocido como una unión de hecho existente en nuestra realidad social, por lo cual el presente ordenamiento realizó una regulación del concubinato a través de otorgarle derechos de participarla a la concubina dentro de la sucesión legítima, aportando dentro de su título cuarto de la sucesión legítima, el capítulo VI de la sucesión de la concubina, que es la regulación de la participarla de la concubina dentro de la sucesión legítima, como así lo señala el artículo 1635, que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso;
  - II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
  - III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
  - IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
  - V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
  - VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia del Estado.
- En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de que si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenia varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Observamos por lo anterior, que el Código Civil del Estado de Guerrero, reconoce a la concubina como integrante de la unión de hecho que existe dentro de la realidad social de nuestro país y que le otorga derechos tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión legítima, por lo tanto el presente ordenamiento reconoce a la concubina como sujeto de derecho, y no como una circunstancia dada dentro de la realidad social que no merece regularla como afirman otros ordenamientos que tratan de no reconocer la existencia de esta unión de hecho.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Entre los códigos civiles que otorgan derechos solamente a la concubina, se halla el Código Civil del Estado de Hidalgo, que el actual código entró en vigor el día 1o. de diciembre de --- 1940. (45), y ya que otorga derechos a la concubina, por lo tanto reconoce la existencia del concubinato, a través de otorgarle derechos a la concubina por ser integrante de esa unión de hecho, por lo tanto el presente ordenamiento al reconocer su existencia también lo acepta por el hecho que lo regula dentro de su ordenamiento, y reconoce al concubinato otorgándole derechos a través de la concubina dentro de la sucesión testamentaria y principalmente en lo que respecta al derecho a alimentos como lo señala el artículo 1349 en su fracción V, que a la letra dice:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo, hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras -- observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

---

45.- Código Civil de Hidalgo. Edit. Cajica.

Por lo anterior, podemos hacer la observación que el Código Civil del Estado de Hidalgo, realizó su reconocimiento a la existencia del concubinato a través de concederle a la concubina - derecho de participar dentro de la sucesión testamentaria y regulando la participación de la concubina dentro de su propio ordenamiento y así otorgándole la calidad de sujeto de derecho por el hecho que el mismo ordenamiento reconoce al concubinato como una figura que existe dentro de la vida social de nuestro país.

Respecto a la sucesión Legítima, El Código Civil del Estado de Hidalgo, le concede a la concubina el derecho de participar dentro de la sucesión legítima, y a la vez le reconoce su existencia al otorgar dentro del título cuarto de la sucesión legítima, el capítulo VI de la sucesión de la concubina, con el fin de otorgarle un capítulo especial para la sucesión de la concubina, con el objeto de regular su participación dentro de la sucesión legítima, y tal regulación se contempla en el artículo 1616, que la señala en la siguiente forma:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos - hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso;
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, -- tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, -- tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto -- grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión le pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia -- del Estado;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de que si la concubina tiene bienes.



Si al morir el autor de la herencia tenia varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará."

Observamos por lo anterior expuesto, que el Código Civil del Estado de Hidalgo, reconoce la existencia del concubinato dentro de nuestra realidad social y por lo cual le otorga a la concubina la facultad de participar dentro de la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, por el hecho que es parte integrante de la unión de hecho que reconoce este ordenamiento, y le dá la calidad de sujeto de derecho a esta figura que estudiamos, para que tenga la facultad de ser acreedora de derechos que el mismo ordenamiento presente le otorga.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

El actual Código Civil del Estado de Michoacán, entró en vigor el día 13 de septiembre de 1936. (46), su contexto referente a la sucesión testamentaria, realizó evocación hacia el concubinato, a través de otorgarle derecho a suceder a la concubina, especialmente lo que se refiere al derecho a alimentos, como lo señala el artículo 1232 en su fracción V, que dice a la letra:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras -- observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

Observando lo anterior expuesto, podemos afirmar que el Código Civil del Estado de Michoacán, observa al concubinato como sujeto de derecho, como así lo tiene plasmado dentro de su ordenamiento, en el cual le otorga a la concubina derecho a participar de los bienes que forman la sucesión testamentaria.

---

46.- Código Civil de Michoacan. Edit. Cajica.

El Código Civil del Estado de Michoacán, como en otros códigos de nuestro país, contempla dentro de su título cuarto de la -- sucesión legítima, un capítulo otorgado exclusivamente a la -- sucesión de la concubina, como lo observaremos más adelante, -- tal capítulo nos demuestra que el presente ordenamiento, que -- con gran espíritu de justicia el legislador plasmó dentro de -- este ordenamiento la figura del concubinato a través de conce\_ -- der la facultad a la concubina para heredar en la sucesión le\_ -- gitima, y regulando esa participación de la concubina dentro -- de este ordenamiento, como lo señala el artículo 1495, que el -- citado artículo realizó una reglamentación de la Intervención -- de la concubina dentro de la sucesión legítima y la indica en -- la siguiente forma:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fue\_ -- ra su marido durante los cinco años que precedieron inmediata\_ -- mente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos -- hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también -- del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los -- artículos referentes al caso;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de -- la herencia que no sean también descendientes de ella, -- tendrá derecho a la mitad de la porción que le correspon\_ -- da a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, -- tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto -- grado del autor de la herencia, tendrá derecho a la tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecerá a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, -- debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de -- que si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Por lo expuesto anteriormente, observamos que el Código Civil del Estado de Michoacán, reconoce la existencia del concubinato, regulando su participación dentro de la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, originándole derechos a la con\_

**cubina como sujeto de derecho, por la importante participación que tiene dentro de la unión de hecho, que es reconocida por el presente ordenamiento.**

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

El Código Civil del Estado de Morelos, (47) es uno más a la cuenta de los que componen la República Mexicana, que sólo dá derechos a la mujer en el dercho sucesorio, aún sin embargo este código pretende creer que esta bien hecho por así constarlo en la exposición de motivos que le dan origen a la creación del código civil, porque según ellos señalan los razonamientos siguientes:

- a.- Reconocimiento de ciertas lamentables formas de vida familiar que más provienen de incultura e ignorancia que del liberado propósito de aludir la reglamentación jurídica.
- b.- Aceptación de formulismo sólo en cuanto medio de certificar o comprobar la autenticidad de hechos o actos limitandolo a -- requisito intrínseco de validez so pena de inexistencia ( actos de Registro Civil).
- c.- Resolución de conflictos en los casos de inexistencia o dudas sobre la exactitud de los preceptos aplicables, a base de mayor equidad en las contraprestaciones recíprocas.
- d.- México respecto a las tradiciones y costumbres sociales y jurídicas lo mismo en cuanto a las instituciones en sí, como en cuanto a su ordenación o distribución preceptiva dentro del

---

47.- Código Civil de Morelos. Edit. Cajica.

código, pero sin olvidar que el derecho es también el más eficaz instrumento de creación originaria de nuevas tradiciones y costumbres.

e.- Aplicación y difanización posible de las diversas figuras jurídicas, para ofrecer al pueblo la máxima accesibilidad al derecho sin que éste pueda entenderse como patrimonio exclusivo de los juristas, ni como momento de cultura esotérico del libro cuarto del Código Civil del Estado de Morelos, este libro se consagró al derecho hereditario o sucesiones y en él se hicieron las siguientes modificaciones respectivas, en cuanto a las personas llamadas a heredar por sucesión, se hicieron innovaciones en primer término para clasificar correctamente los casos de apertura de sucesión de los descendientes, ascendientes, cónyuge y concubina, en este último punto se establece la modificación fundamental de equipararla en cuanto a sus derechos hereditarios a la cónyuge, por supuesto, en el caso que no exista ésta y se cumplan todas las condiciones exigidas por el artículo 1643 para que pueda heredar si en el Código Civil del Distrito Federal se hace tal equiparación cuando la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del cónyuge, para heredar, no existe razón de peso para destruir o desvirtuar esa equiparación en los demás casos de concurrencia con otro heredero o de esta suerte se logra man\_

tener el mismo principio de equidad, sin perjuicio de la ins\_\_  
titución del matrimonio.

En el cuarto libro, título cuarto, capítulo sexto, artículo --  
1643 que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si --  
fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmedia\_\_  
tamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que am\_\_  
bos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubi\_\_  
nato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes

1.- Le correspondera la porción de un hijo, bien sea que con\_\_  
- curra con hijos descendientes de ella y del autor de la -  
sucesión o exclusivamente con hijos o descendientes de --  
éste, habidos en matrimonio o fuera de él.

2.- Sólo en el caso de que la concubina tenga bienes por igual  
o mayor cantidad de los que integran el haber hereditario  
líquido, no tendrá derecho a recibir la parte a que se --  
refiera la fracción que antecede.

3.- En los demás casos se observará lo dispuesto en los artí\_\_  
culos 1634 a 1637 ( sucesión de la cónyuge ) "

Basta la simple lectura de la exposición de motivos aducida, -  
para decir que existe la buena voluntad, de asumir la respon\_\_  
sabilidad y tratar de legislar lo más equitativamente posible  
sin perjudicar a quien en un momento dado le afecte disposi\_\_  
ción legal alguna.



A personas que intervienen, como concubenarios, es loable recalcar que los juristas quisieron otorgar el mejor derecho, - para ambos pero se les olvido por completo la aplicación de un derecho recíproco en beneficio de la unión y no como lo hicieron al copiar la idea de los demás códigos, la estructura de como participa la concubina en el derecho sucesorio.

Bien por ese afán de llegar al fondo de una realidad y mal -- por la mala aplicación del precepto al que se encomendaron.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.

El Código Civil del Estado de Nayarit, se encuentra entre los códigos civiles que otorgan derechos de participación a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, el actual Código Civil del Estado de Nayarit, entró en vigor el día 1o. de octubre de 1932. (48), en este ordenamiento se realizó también como en otros ordenamientos, el reconocimiento de la existencia del concubinato a través de otorgarle facultades a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, como lo observamos en el capítulo relativo al derecho de alimentos, que la concubina tiene facultad de heredar el derecho a alimentos, como lo señala el artículo 1368 en su fracción V, que a la letra dice:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. - La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ".

Con lo anterior expuesto, observamos que el Código Civil del Estado de Nayarit, realizó su reconocimiento de la existencia del concubinato al otorgarle a la concubina derecho de herencia.

---

48.- Código Civil de Nayarit. Edit. Cajica.

dar dentro de la sucesión testamentaria.

Dentro de la sucesión Legítima, el Código Civil del Estado de Nayarit, también reconoce la figura del concubinato, por el hecho de reconocer a la concubina como integrante de esa unión de hecho y le concede derechos para heredar dentro de la sucesión legítima, como lo señala el título cuarto de la sucesión legítima, y concretamente en el artículo 1635 del capítulo -- sexto, que señala la regulación de la participación de la concubina dentro de la sucesión legítima de este ordenamiento y es en la forma siguiente:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si -- fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, - tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecerán a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia -- del Estado;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, - debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de - que si la concubina tiene bienes;

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas - en las condiciones mencionadas al principio de este artículo - ninguna de ellas heredará. "

Por lo anterior, observamos que el Código Civil del Estado de Nayarit, le confiere derechos a la concubina dentro de la -- sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, por la acción de reconocer al concubinato como una unión de hecho que --

tiene relevancia en el derecho, por tener efectos similares a la unión tradicional reconocida dentro de todos los ordenamientos del país, por tal motivo el presente ordenamiento le otorga derechos dentro de la sucesión testamentaria y legítima a la concubina, por ser parte integral de una unión de hecho reconocida y regulada por este ordenamiento, y así el presente ordenamiento reconoce la existencia de esta unión de hecho que se da dentro de nuestra realidad social que impera en nuestro país.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

El actual Código Civil del Estado de Nuevo León, entró en vigor el día 1o. de septiembre de 1935. (49), y se encuentra entre los códigos civiles que otorgan derechos a la concubina dentro de la sucesión, y con respecto a la sucesión testamentaria, el presente ordenamiento dentro de su título de la sucesión testamentaria realizó un reconocimiento y aceptación de la figura del concubinato, a través de otorgarle derechos de participación a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, por el hecho que la concubina es parte integrante del concubinato que reconoce el presente ordenamiento, como lo vemos que dentro de la sucesión testamentaria en su capítulo del derecho a alimentos contempla la figura del concubinato al otorgarle el citado derecho a la concubina como lo señala el artículo 1265 en su fracción V, que dice a la letra:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. - La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias -- las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas -- tendrá derecho a alimentos. "

---

49.- Código Civil de Nuevo León. Edit. Cajica.

En lo anterior observamos, que el Código Civil del Estado de Nuevo León, en su título de la sucesión testamentaria, realizó un reconocimiento y aceptación a la concubina como participante en la sucesión, al otorgarle el derecho a alimentos, --- siendo este derecho esencial para la supervivencia de la concubina, y de tal manera el presente ordenamiento reconoce la existencia del concubinato a través de otorgarle el derecho de participar dentro de la sucesión testamentaria a la concubina.

En la sucesión Legítima, el Código Civil del Estado de Nuevo León, realizó su reconocimiento y aceptación de la figura del concubinato a través de la otorgación de derecho de participación de la concubina, como lo contiene el título cuarto de la sucesión legítima, y especialmente en su capítulo VI de la sucesión de la concubina, que regula la participación de la concubina dentro de la sucesión legítima, como lo demuestra el artículo 1532, que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con hijos que lo sean también - del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en -- los artículos referentes al caso;
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, - tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, - tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto - grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si al morir el autor de la herencia no deja descendientes ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, - debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de - que si la concubina tiene bienes.



Si al morir el autor de la herencia tenia varias concubinas - en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Por lo anterior observamos, que tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión légítima, el Código Civil del Estado de Nuevo León, reconoce la existencia del concubinato, a - través de otorgarle derecho de participar a la concubina, - por ser miembro integrante de la unión de hecho o concubinato que el mismo ordenamiento reconoce que existe dentro de la -- realidad social, y el presente ordenamiento regula su intervención en las citadas sucesiones para que al ser plasmada dentro de este ordenamiento tenga la calidad de sujeto de derecho, y para tener efectos dentro del derecho.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.**

El Código Civil del Estado de Queretaro, es otro de los códigos civiles que otorgan del derecho de participar dentro de la sucesión testamentaria a la concubina, el actual Código Civil del Estado de Queretaro, entró en vigor el día 10. de enero de 1955. (50), y por lo anterior, el ordenamiento presente le confiere derecho de participar a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, y concretamente en lo que se refiere al derecho a alimentos, como lo señala el artículo 1266 en su fracción V, que indica la participación de la concubina dentro del derecho a alimentos en la sucesión testamentaria, y que a la letra dice:

"A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentran en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

Por lo anterior expuesto, afirmamos que el Código Civil del Estado de Queretaro, reconozca la existencia del concubinato,-

---

50.- Código Civil de Queretaro. Edit. Cajica.

al otorgarle derecho de alimentos a la concubina dentro de la sucesión testamentaria.

Con respecto a la sucesión legítima, el Código Civil del Estado de Queretaro, realizó su reconocimiento a la figura del -- concubinato a través de otorgarle derecho de participación a -- la concubina dentro de la sucesión legítima, como lo refiere el título cuarto en su capítulo VI de la sucesión de la concubina, que regula la intervención que realizó la concubina dentro de la sucesión legítima, y esa regulación esta contenida dentro del artículo 1518, y es en la siguiente forma;

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si -- fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que -- ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en -- los artículos referentes al caso;
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de --- ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de que si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Por lo anterior expuesto, observamos que el Código Civil del Estado de Queretaro, reconoce la existencia del concubinato, al otorgar a la concubina derechos: de participar dentro de

la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima y tal re-  
conocimiento se basa en la existencia de la unión de hecho --  
que esta de dá dentro de nuestra realidad social, por tal mo-  
tivo, el presente ordenamiento regula la participaría de la -  
concubina dentro de la sucesión testamentaria y en la suce-  
sión legítima.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Es uno de los códigos civiles de la República que otorgan un derecho de participación del concubinario, en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí (51) fué publicado en el período oficial del Estado en el año de 1946, entrando en vigor el día 15 de abril del año siguiente, su ordenamiento o su estructura es casi igual al Código Civil del Distrito Federal, es como todos pero en la figura del concubinato encontramos - que tiene cambios el artículo que menciona la sucesión de la concubina, en relación con los demás códigos del país, vienesiendo una exacta reproducción en su inicio, pero este código, en su parte final hay un punto a mi favor por ser de la importancia de la tesis a la que me he planeado, el artículo al -- que me refiero es el enmarcado con el número 1471, en el añad un parrafo muy importante al incluir al concubinario con derecho a la sucesión y que a la letra dice:

" Sólo cuando el concubinario se encuentre en las condiciones establecidas al principio de este artículo tendrá derecho a heredar a mitad de los bienes de la sucesión de la concubina, cuando esta no deje descendientes, ascendientes, cónyuge o -- parientes colaterales dentro del cuarto grado, la otra mitad lo heredará los establecimientos de beneficencia Pública.

---

51.- Código Civil de San Luis Potosí. Edit. Cajica.

Este artículo, en su principio habla de la sucesión de la concubina, reuniendo las características de cohabitación, como si fuera su marido, durante cinco años antes del fallecimiento de éste; o si tuvo hijos, con la condición de haber permanecido durante la unión libres de matrimonio y en posibilidad de hacerlo, la concubina tendrá derecho a heredar conforme a las reglas establecidas, ahora bien en este caso, la mujer reunió todas las características, se le otorgarán los derechos a suceder legalmente, el hombre en el caso que se trata se le sigue dando menores ventajas que a la mujer, dándole sólo participación en la herencia en igual forma que a la mujer, según las reglas a la sexta y última, si es que el autor de la herencia no deja parientes desde el primer grado hasta el cuarto grado, es de preguntarse, acaso no tiene derecho a participar en las otras cinco fracciones y no dejarlo en esa fracción, como si fuera lo último por no dejar que esos bienes no tengan a quien darselos como parientes, porque de hecho si los hay, ya que el último recurso es la beneficencia pública. Este artículo aunque es de un código civil de un Estado de la Federación que requiere de un análisis más profundo sirve a este estudio porque de nuestra República se contempla que existe protección legal, para aquellos que en un momento dado

desiden vivir en concubinato y que no quedan desamparados por su situación que les prevalece, para mi estudio como lo dije es un punto ganado, porque si se esta protegiendo en una forma u otra a la unión y no sólo a una parte de ellos, siendo -menester de quienes legislan, dan su punto de vista para que los concubinos, ambos en este estado sean reconocidos en ---- igualdad de circunstancias para que puedan participar por su - propio derecho, admitidos legalmente.



## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.

El Código Civil del Estado de Sinaloa, se encuentra entre los ordenamientos que otorgan derecho en la sucesión testamentaria a la concubina, el Código Civil del Estado de Sinaloa, -- que actualmente rige, entró en vigor el día 10. de diciembre de 1940. (52), por lo que el presente ordenamiento como otros que otorgan derechos a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, por ello también reconoce la existencia del concubinato, y este reconocimiento lo realizó a través de otorgar le derechos dentro de la sucesión testamentaria a una de las partes que intervienen en la formación del concubinato, y esta parte es la concubina, por lo que el presente ordenamiento la contempla como la parte que requiere más atención, es por eso que dentro del capítulo referente a la sucesión de alimentos, el presente ordenamiento le otorga ese derecho a la concubina, como lo podemos ver al referirnos al artículo 1267 en su fracción V, que a la letra dice:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. - La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias --

---

52.- Código Civil de Sinaloa. Edit. Cajica.

las personas que se encuentren en el mismo caso a que se re\_\_  
fiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas -  
tendrá derecho a alimentos. "

Observamos por lo anterior expuesto, que el Código Civil del-  
Estado de Sinaloa, realizó su reconocimiento a la figura del-  
concubinato a través de otorgar el derecho primordial de ali\_\_  
mentos a la concubina dentro de la sucesión testamentaria.

Respecto a la sucesión legítima, el Código Civil del Estado -  
de Sinaloa, acepta al concubinato y lo regula dentro de su --  
ordenamiento con otorgarle a la concubina facultades de parti\_\_  
cipación dentro de la sucesión legítima, y regula su partici\_\_  
pación dentro del ordenamiento en el título cuarto de la suce\_\_  
sión legítima, y le concede el capítulo VI, para la sucesión-  
de la concubina, como vemos reglamentada su participación en-  
el artículo 1520, que lo realizó en la siguiente forma:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si --  
duera su marido durante los cinco años que precedieron imme\_\_  
diatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que -  
ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concu\_\_  
binato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguien\_\_  
tes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso;
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión le pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de -

que si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenia varias concubinas - en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Por lo expuesto anteriormente, afirmamos que el Código Civil del Estado de Sinaloa, reconoce la figura del concubinato, y realizó ese reconocimiento a través de otorgarle derechos de participaría a la concubina dentro de la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, y hace esa otorgación de derechos a la concubina por ser partícipe importante de la unión de hecho que reconoce y regula el presente ordenamiento.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.**

El actual Código Civil del Estado de Sonora, se publicó el día 24 de agosto de 1949. (53), y se encuentra entre los códigos civiles que solamente otorgan derechos a la concubina, y es uno de los más importantes por su contenido, dentro de la sucesión testamentaria el presente ordenamiento reconoce y regula el concubinato a través de otorgarle derecho a alimentos a la concubina, como lo señala el artículo 1443 en su fracción V, que nos da una clara idea del reconocimiento que realizó el presente ordenamiento hacia el concubinato, a través como mencionamos al darle derechos de participación a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, y se refiere a este derecho en la siguiente forma:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observó buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiera este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

---

53.- Código Civil de Sonora. Edit. Cajica.

Por lo anterior expuesto, observamos que el Código Civil del Estado de Sonora, realizó su reconocimiento a la figura del concubinato a través de otorgarle derecho de participación a la concubina dentro de la sucesión testamentaria y le otorga esa facultad a la concubina como miembro componente de la unión de hecho que regula el presente ordenamiento y concretamente dentro de la sucesión testamentaria.

La importancia que representa este ordenamiento, se encuentra dentro de la sucesión legítima, como veremos a continuación, dentro de la sucesión legítima el Código Civil del Estado de Sonora, realizó su reconocimiento a la figura del concubinato a través de otorgarle derecho de participación a la concubina dentro de la sucesión legítima, ese derecho de participación es la cumbre más importante que representa este tipo de ordenamiento que otorga derechos a la concubina y tal importancia estriba en darle a la concubina todos los derechos que tiene implícitos la cónyuge supérstite, como lo establece el título cuarto de la sucesión legítima y especialmente en su capítulo sexto de la sucesión de la concubina, todos los derechos que tiene la cónyuge supérstite dentro de la sucesión legítima, y para darnos una clara idea de lo antes dicho nos referiremos concretamente al artículo 1711, que dice a la letra:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Le corresponderá la porción de un hijo, bien sea que concurre con hijos o descendientes de ella y del autor de la herencia o exclusivamente con hijos o descendientes de éste, habidos en matrimonio o fuera de él;
- II.- Sólo en caso que la concubina tenga bienes por igual o por mayor cantidad de los que integran el haber hereditario líquido, no tendrá derecho a recibir la parte a que se refiere la fracción que antecede y;
- III.- En los demás casos se observará lo dispuesto en los artículos referentes a la sucesión de la cónyuge.

Por lo anteriormente expuesto, observamos que el Código Civil del Estado de Sonora, en lo que se refiere dentro de la sucesión legítima, le confiere por igual de derechos a heredar a la concubina como a la cónyuge, con esto observamos que el presente ordenamiento tiene gran importancia dentro de mi estudio, por hacer un reconocimiento de la existencia del concu

binato dentro de la realidad social de nuestro país, al con  
ceder los derechos que tiene a su favor la cónyuge a la concu  
bina, y por esto vemos que en el presente ordenamiento conten  
pla con igualdad los derechos que tiene la cónyuge con la con  
cubina dentro de la sucesión legítima.

Por lo tanto afirmamos que el Código Civil del Estado de Sonora, tiene gran importancia, por reconocer al concubinato, a —  
traves de otorgarle completas facultades de participaría a la  
concubina dentro de la sucesión testamentaria y en la suce—  
sión legítima, y en sí la importancia que tiene este ordena—  
miento esta basada en el reconocimiento que realizó este códi  
go al concubinato que existe dentro de nuestra realidad so—  
cial de nuestro país y que ésto lo ha contemplado el Código -  
Civil del Estado de Sonora y lo ha plasmado dentro de su con  
tenido y se ha fijado la meta de regularlo para poder darle -  
todos los derechos que merece el concubinato a traves de la -  
concubina.



## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

Entre los códigos civiles que otorgan facultades de participación dentro de la sucesión testamentaria a la concubina se encuentra el presente ordenamiento, el actual Código Civil del Estado de Tabasco, que entró en vigor el día 10. de enero de 1952. (54), y que dentro de su contenido se halla reglamentado su participación de la concubina en la sucesión testamentaria, y por tal razón su reconocimiento al concubinato a través de otorgarle el derecho a alimentos a la concubina, como lo señala el artículo 1269 en su fracción V, que a la letra dice:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. - La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias - las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas - tendrá derecho a alimentos. "

Por lo expuesto, observamos que el Código Civil del Estado de Tabasco, como otros códigos civiles de nuestro país, reconoce la existencia del concubinato dentro de nuestra realidad -

---

54.- Código Civil de Tabasco. Edit. Cajica.

social y que es por ello que el presente ordenamiento regula dentro de su contenido esta figura, al otorgarle el derecho a alimentos a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, y siendo la concubina la acreedora de este derecho por la razón de ser parte importante de la figura del concubinato. En la sucesión legítima el Código Civil del Estado de Tabasco realizó su reconocimiento a la figura del concubinato, por el hecho que tal figura existe dentro de nuestra realidad social y por lo tal lo acepta al otorgar derecho de participación — dentro de la sucesión legítima y por lo tanto regula su participación, como lo señala el título cuarto de la sucesión legítima y dentro de éste título el capítulo VI de la sucesión de la concubina y realizó tal regulación a la sucesión de la concubina concretamente dentro del artículo 1536 y que lo hace en la forma siguiente:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- 1.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentados al caso;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, - tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con sus hijos que sean suyos y con hijos - que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un - hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, - tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto - grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una ter - cera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascen - dientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuar - to grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertene - cen a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, - debe observarse lo dispuesto en los artículos referentes de - que si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas -

en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguna de ellas heredará. "

Por lo expuesto anteriormente, observamos que el Código Civil del Estado de Tabasco, reconoce la figura del concubinato regulandola dentro de sus titulos de la sucesión testamentaria y sucesión legítima, otorgandole facultades de heredar — dentro de las sucesiones citadas a la concubina, por ser ésta participante de la unión de hecho que el mismo ordenamiento — reconoce como ente de derecho.

## CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas del año de 1950 (55) señala dentro de la sucesión legítima, a la concubina en su libro cuarto, capítulo sexto y como artículo único el señalamiento que hace al respecto, siendo esto más que una simple copia al igual de lo que dice el Código Civil del Distrito Federal, no queriéndose meter en más líos de los que tuvo, por lo siguiente, si bien este código derogó en su totalidad el anterior Código Civil del Estado de Tamaulipas del año de 1940, (56) en lo que este disponía de una bonha de tiempo para las relaciones familiares, y más en cuestión a las uniones irregulares, lo que daba origen, a que el Estado no tuviera o tuviese un control seguro, porque en dicho ordenamiento señalaba lo siguiente en su capítulo sexto del libro segundo, bajo el epígrafe de matrimonio, artículo 70 en el que disponía.

" Para los efectos de la ley se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sola mujer, ", si analizamos este artículo, observaremos que hay una verdadera indentificación de dicha forma matrimonial con el matrimonio civil, ya que la unión consensual o por complotamiento es precisamente, en lo que consiste el matrimonio civil, ya que el concubinato no se organiza en matrimonio, aunque se propicia el desquiciamiento de la familia y así permite libremente la unión, pero no la desunión, -

---

55.- Código Civil de Tamaulipas. 1950. Edt. Cajica.

56.- Código Civil de Tamaulipas. 1940. Edt. Cajica.

ni rebaja el matrimonio a la categoría de simple concubinato, ya que eleva las uniones libres a la augusta categoría de -- aquel, siendo este quizá la más certera solución que pudo darse a tan importantísima cuestión dando así la oportunidad, -- con la puerta abierta para ejercitar al mejor derecho de la -- unión de un hombre y una mujer.

El Dr. Zanoni (57), señala que según este sistema; la unión-- misma, la que sin formalidad, ni requisito alguno, salvo las-- que deriben de la áptitud nupcial es la que probará fehacien-- tamente y generará el centro de imputaciones por los vínculos jurídicos existentes, porque la publica notoriedad, por lo -- menos cinco años se reputarán que ha existido, no es menos -- cierto que el reconocimiento de esas relaciones siempre esta-- rán sujetas a prueba, de la posesión de estado de concubina-- rio, y que se probará en la instancia que se pretenda hacer -- valer el derecho mismo y cabe repetir que el hecho del concu-- binato cobra relevancia por sí mismo, en cuyo caso la homoló-- gación previa de la unión de facto es condición fundamental -- para alcanzar los efectos jurídicos previstos.

Para la legitimación como no sea para indentificarla solamen-- te, ya que con sus propios elementos fácticos, siempre satis-- facerán el presupuesto normativo y siempre sera el más volun-- tario de todos los contratos.

El maestro Raúl Ortiz Urquidi (58), en su obra el matrimonio--

---

57.- E. Zanoni. ob. cit. p. 85.

58.- Raúl Ortiz Urquidi. El Matrimonio por comportamiento, --

por comportamiento, señala que el código derogado de Tamaulipas en su artículo 70, dió el paso más arriesgado que en esta materia pueda darse; equiparación en forma absoluta, concubinato y matrimonio, claro esta, concubinato, seguiremos con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos e iguales al matrimonio, decía el artículo 70 del Código Civil derogado de Tamaulipas, - que tuvo la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos - de los demás códigos de la República: " Para los efectos de la ley se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer ". Estas es la definición del concubinato una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero - afortunadamente el artículo siguiente exigía ciertas condiciones.

Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada habría concubinato en la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes o de personas que tuvieren graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio En el artículo siguiente se exige fundamentalmente, para que la unión concubinaría del Código de Tamaulipas produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerado como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poderse unir.

Y en ese precepto se enúmeran los impedimentos que los demás códigos de la República estiman como impedimento para celebrar matrimonio, es decir el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consaguinidad o por afinidad en línea directa, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia; el enajenado, no podría celebrar la unión que el Código de Tamaulipas señala, porque para ese caso ya no se llamaría matrimonio y sería simplemente una unión de hecho. Posteriormente en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial, pero existió en Tamaulipas el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado.

Puede el matrimonio existir como tal, matrimonio sin registro puede el matrimonio ser formalizado como un acto de Registro Civil quedando consagrado su inscripción para tener la prueba auténtica de su celebración, será siempre la elevación que quieren las parejas dar a su unión, en las circunstancias que presenta la sociedad.



## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Es otro punto importante para mi tesis que aquí sostengo, para cuando se reforme el artículo donde habla de la sucesión de la concubina, por un derecho en que ambos puedan ejercitarlo en igualdad de condiciones y no se siga como está, reformandose así el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, a como lo hace este Código Veracruzano (59), aunque sea copiado ya que lo hace en una forma más amplia y bien escatimada, a favor de los concubinos, porque su protección va más allá en lo que se refiere a protección de una parte, siendo este un ejemplo a seguir y tomarlo como base, si se quiere otorgar la múlticitada protección para tener derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en los ordenamientos comunes.

Para ser más claro, transcribo lo que el Código Civil del Estado de Veracruz dice para el mejor entendimiento; este código fué sancionado por decreto Estatal número 214 de la fecha del día 4 de Julio de 1931, entrando en vigor el día 10. de octubre de 1932, que nos habla en su libro tercero, título cuarto, capítulo sexto en su artículo 1568, de la sucesión del concubinato, que a la letra dice:

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o en un tiempo menor si han tenido hijos, siem

---

59.- Código Civil de Veracruz. Edit. Cajica.

pre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y reciproco derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- 1.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558
- 2.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.
- 3.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo.
- 4.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, - tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquellos deduce esos derechos ya sea por cabeza o por estirpes.
- 5.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta.
- 6.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubinario y el resto al Fig

co del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, de  
be observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, (suce  
sión del cónyuge), si el heredero tiene bienes."

Es interesante saber que este código viene siendo trascendental  
para la tesis que propongo ya que me sirve punto por punto de-  
base para estructurar en proyecto de reforma al artículo 1635-  
del Código Civil del Distrito Federal y como quiera que sea es  
un peldaño, con el que en un determinado momento lo tendremos-  
como punto fuerte, para sostenerme en mi tesis, de como se le-  
debe de otorgar derechos a los concubinos a ambos, y no sola\_\_  
mente a uno de ellos, no es por demás hacer la observación, --  
con el propósito de ayudar que cuando se trate de reformar so\_  
bre este punto, no se les olvide citar este artículo que es --  
muy importante, porque es el único en toda la República que en  
su integridad la protección buscando a ambos protagonistas -  
de la unión concubinaría.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.

El actual Código Civil del Estado de Yucatán, entró en vigor el día 15 de enero de 1942. (60), y es uno de los más importantes códigos que confieren derecho a la concubina dentro de la sucesión testamentaria, en el título cuarto de la sucesión testamentaria le otorga derecho de participaría a la concubina en lo que se refiere al derecho de alimentos, como lo señala el artículo 2205 en su fracción V, que dice a la letra:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo; respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

En la fracción anterior, observamos que el Código Civil del Estado de Yucatán, otorga su reconocimiento a la figura del concubinato por medio de conceder a la concubina un derecho primordial, como es el de la sucesión de alimentos dentro de la sucesión testamentaria, como lo vemos plasmado dentro de su

---

60.- Código Civil de Yucatán. Edit. Cajica.

ordenamiento.

La importancia de este ordenamiento se encuentra dentro de la sucesión legítima, ya que realiza su reconocimiento de la existencia del concubinato a través de otorgarle derechos de participar dentro de la sucesión legítima, como lo señala el capítulo quinto dentro del título cuarto de la sucesión legítima, la importancia de este ordenamiento es que dentro de la sucesión legítima, le otorga todos los derechos de sucesión a la concubina que le son inherentes a la cónyuge, como lo señala el artículo 2417 que se refiere a la sucesión de la concubina, otorgándole los derechos de sucesión que tiene la cónyuge, -- por tal motivo afirmamos que el Código Civil del Estado de Yucatán, es uno de los más importantes por la acción que realizó al hacer una indistinción respecto a los derechos de la cónyuge y de la concubina, confirmando con ello que la concubina por su naturaleza tiene el derecho de ser tratada como cónyuge dentro de la sucesión legítima, por lo que en este ordenamiento no realizó ninguna distinción entre la cónyuge y la concubina con respecto a la facultad de heredar dentro de la sucesión legítima.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El actual Código Civil del Estado de Zacatecas, fué publicado el día 15 de febrero de 1965. (61), en su contexto referente a la sucesión testamentaria, hace una evocación al concubinato al otorgarle derechos a heredar a la concubina, especialmente en lo que respecta al derecho de alimentos, como lo señala el artículo 1357 en su fracción sexta, que regula el otorgamiento de este derecho a la concubina, como lo indica en la siguiente forma:

" A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común . La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

Por lo expuesto anteriormente, observamos que el Código Civil del Estado de Zacatecas, realiza un reconocimiento a la figura del concubinato a través de otorgarle el derecho primordial de

---

61.- Código Civil de Zacatecas. Edit. Cajica.

alimentos a la concubina, reconociendo a la concubina como integrante de la unión de hecho que el presente ordenamiento reconoce y lo regula dentro de su título de la sucesión testamentaria.

Con respecto a la sucesión legítima, el Código Civil del Estado de Zacatecas, realizó también su reconocimiento y aceptación de la figura del concubinato, por la razón que reglamenta su participación de la concubina dentro de la sucesión legítima y dentro del capítulo sexto de la sucesión de la concubina, -- como lo mencionamos con anterioridad, realiza su reglamentación de la sucesión de la concubina dentro de la sucesión legítima, como lo señala el artículo 1601 que a la letra dice:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos referentes al caso;
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, -

Tendrá derecho a la mitad de la porción que le correspon\_ a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, -- tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto gra\_ do del autor de la herencia, tiene derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascen\_ dientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV de\_ be observarse lo dispuesto en los artículos referentes de que\_ si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, nin\_ guna de ellas heredará. "

Observamos por lo anterior expuesto, que el Código Civil del - Estado de Zacatecas, reconoce la existencia del concubinato -



que exista dentro de nuestra realidad social a través de otorgarle derechos a la concubina dentro de la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima, y se le conceda este derecho a la concubina porque ésta es integrante de la unión de hecho — que reconoce el presente ordenamiento y que regula su participación dentro de las sucesiones citadas que están contenidas en este ordenamiento.

## B.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Como mencionamos anteriormente, hay ordenamientos internos que también observán el concubinato, y uno de esos ordenamientos - internos, es la Ley del Seguro Social, que en su esencia pertenece al derecho social por su misma naturaleza, de este citado ordenamiento, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973 y entrando en vigor el día 1o. de abril de 1973, derogando al anterior Ley del Seguro Social promulgada el día 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1943. Pues bien este citado ordenamiento tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Ahora bien el citado ordenamiento contempla la figura del concubinato, reconociendo su existencia y otorgándole derechos, como lo expresa en su artículo 72 de la sección tercera del capítulo tercero, (62), en el cual señala la existencia del concubinato y es como sigue:

" Sólo a falta de la esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la

---

62.- Ley del Seguro Social. art. 72. Edit. Porrúa.

que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión. Con este artículo vemos que este ordenamiento confiere derechos a la concubina, pero también le otorga condiciones como la que se refiere el artículo 73 en su parte final, teniendo gran importancia por el hecho que esta condición equipara a la concubina con la cónyuge, es decir, es la misma condición para la esposa legal que para la concubina dándole una igualdad en condiciones, para darnos una idea más clara mencionaremos la parte final del artículo 73, que a la letra dice:

" Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará -- mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato, la viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma -- global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada."

(63)

En esta parte observamos que en este ordenamiento supera en sí al Código Civil para el Distrito Federal, otorgándole una igualdad a la esposa legal con la figura de la concubina y solamente aclaramos este punto para evitar confusiones, es con la figura jurídica del matrimonio y la figura de hecho del concubinato, como mencione anteriormente que a falta de mujer los -

---

63.- Ley del Seguro Social. Art. 73. Edit. Porrúa.

derechos los obtendría la concubina,

En este ordenamiento hay un punto muy importante o más bien es la culminación de un derecho social, igualitario, cuando en su artículo 92, en su fracción tercera en el cual hace mención en la forma siguiente:

" La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien a hecho vida marital durante los cinco años que precedieron in mediatamente a su enfermedad, o con la que haya procreado hi jos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, si el asegurado tiene varias mujeres o concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente inca pacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos del párrafo anterior. "

Es en la parte final del inciso antes citado, en el que el or denamiento es único, al otorgar derechos al concubinario, ya que ningún ordenamiento observa esta condición a este derecho a una persona que no es reconocido como sujeto de derecho en la figura del concubinato, por tal razón el ordenamiento que tratamos tiene una suma importancia para este estudio, por los derechos que otorga a la concubina como al concubinario, que este último deberá estar en las condiciones que marca la fra

cción anterior para tener los derechos que marca este ordenamiento.

Este ordenamiento también contempla la protección de la concubina cuando vive el asegurado como también después de la muerte del mismo, como hace mención el artículo 152 en el cual otorga el derecho a la pensión de viudez (64), desde el momento en que fallece el asegurado y como a la letra dice:

" Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que tuviese totalmente incapacitado y que hubiera dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida."

En este ordenamiento la figura del concubinato cobra una gran importancia, porque en esta Ley del Seguro Social es reconocida la concubina como el concubinario para los fines de este —

---

64.- Ley del Seguro Social. art. 152. Edit. Porrúa.

ordenamiento, que es en realidad garantizar sus derechos humanos, como personas que tienen o viven en una unión de hecho — que se dá en una realidad social, por eso la Ley del Seguro Social tiene por objeto proteger a las personas, a las uniones sociales y fundamentalmente a la familia.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EL TRABAJADOR.

El presente ordenamiento, tiene importancia dentro de mi estudio, por las características que señalamos con anterioridad, tales características son el aseguramiento del trabajador respecto al derecho de vivienda, este citado ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de abril de 1972, (65) y tiene por objeto el aseguramiento al derecho que tiene el trabajador para poseer una vivienda propia, y para tal fin se creó el Fondo Nacional de la Vivienda para el Trabajador, que por medio de este fondo el trabajador pueda adquirir la vivienda o el fondo le otorga crédito para ser destinado para la construcción o ampliación de la vivienda del trabajador, por lo antes mencionado podemos afirmar que el ordenamiento que analizamos en este momento tiene gran importancia para mi estudio, porque si el objeto del citado ordenamiento es garantizar el derecho a la vivienda para el trabajador, también asegura o garantiza tal derecho a la familia del trabajador, tanto en una unión legal como en una unión de hecho, esta última es la que interesa en mi estudio, porque si este ordenamiento garantiza el derecho de la vivienda al trabajador y este derecho también va destinado para la familia del trabajador, -

---

65.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para el Trabajador. Edit. Porrúa.

de tal forma observamos que el ordenamiento contempla el origen de la familia, tanto legal como la unión de hecho en que el trabajador vive o vivió, y confirmamos lo antes dicho al aludir al artículo 40, en su inciso "d" de este ordenamiento que a la letra dice:

" A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones señaladas anteriores, el superstitante con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de éstas tendrá derecho. "

En la fracción anteriormente señalada, observamos que este ordenamiento le otorga derecho a la concubina, en cuanto el trabajador fallezca y no deje desamparada esa unión de hecho ya que le otorga derecho a la concubina para obtener los depósitos que se hayan en el fondo del trabajador en el Instituto mencionado, por tal razón analizamos que dicho ordenamiento reconoce la existencia del concubinato y además en un momento dado protege al concubinato con sus disposiciones, creando así una imagen de derecho social, por el motivo que no exige al trabajador ciertas condiciones sobre su unión que existe o existió con una mujer, para ser esa unión acreedora del derecho que este ordenamiento garantiza, ya que --



esa unión puede ser una unión legal como puede ser una unión de hecho en la misma forma este ordenamiento protege a esas uniones, ya que reconoce y protege al concubinato como una realidad social, que a fin de cuentas es la finalidad de este ordenamiento, que es amparar el derecho a la vivienda para el trabajador y a su familia, y reconociendo al concubinato como originario también de la familia, siempre y cuando reúna todos los requisitos que menciona la fracción antes citada, para que la concubina se haga acreedora de tal derecho.

## LEGISLACIÓN MILITAR.

La Legislación Militar es importante para nuestro estudio, - por las condiciones sociales de los integrantes de la esfera militar, por el hecho que cuentan con su propio ordenamiento y la parte de ese ordenamiento que tiene un primordial inte\_ res para nuestro estudio y en donde reconoce la existencia - del concubinato como una unión de hecho que por sus caracte\_ rísticas a tenido una gran relevancia en la esfera militar,- por lo tanto podemos desprender de la Legislación Militar el ordenamiento que nos interesa para tratar a fondo nuestra - figura del concubinato, y este ordenamiento es la Ley del - Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexi\_ canas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el - día 26 de junio de 1976, que vino a abrogar a la Ley de Reti\_ ros y Pensiones Militares del día 30 de diciembre de 1955, y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas del día 30 de diciembre de 1961, la cual tiene la finalidad de ase\_ gurar y proteger a todos sus miembros tanto activos como -- pensionados y otorgarles derechos como lo son; Haberes de - retiro, pensiones, compensaciones, pagas de defunción, ayuda para pagos de sepelio, fondos de trabajo, fondos de ayuda, - seguro de vida, etc. por tener esta finalidad el presente -- ordenamiento es por eso que tiene importancia en nuestro te\_ ma, porque al proteger al militar también protege a su fami\_ lia, y la importancia es que la concubina también es recono\_

cida por este ordenamiento como familiar del asegurado, basandonos para afirmar esto en el artículo 37 en su fracción segunda, que a la letra dice;

" La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos sólo que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella exista las siguientes circunstancias:

- a).- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
- b).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a su muerte. (66)

Al concebir el ordenamiento militar tal reconocimiento para la concubina y que quede amparada, también impone condiciones a la concubina para que pueda gozar de dicho beneficio, esas condiciones vienen a otorgarle también una igualdad con los derechos que pueda tener una mujer legalmente casada, — nos basamos en el artículo 51 en su fracción V y VI que menciona como pérdida del derecho de pensión:

V.- Porque la mujer pensionada viva en concubinato.

VI.- Contraer matrimonio, el cónyuge supérstite, la concubina las hijas y las hermanas solteras.

---

66.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. art. 37. Edit. Porrúa.

En las fracciones anteriores, indican expresamente que hay una privación de derecho tanto para la cónyuge que para la concubina, las que pone en un mismo nivel, por eso hicimos mención que en realidad la finalidad de este ordenamiento es crear una igualdad entre la esposa legal y la concubina respecto a los derechos que otorga dicho ordenamiento, y afirmamos esto por la razón que el mismo ordenamiento menciona que para reconocer a la concubina es por no existir esposa legal alguna, como lo señala el artículo 59 en su fracción segunda y en su inciso primero, en que menciona que podrá disponer de su fondo de trabajo:

" El cónyuge o en su defecto la persona con quien haya hecho vida marital los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, en concurrencia con los hijos del militar a partes iguales. " (67)

Por otra parte para que la concubina sea reconocida como tal, deberá acreditarla como tal el militar, asegurando ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dado el momento la concubina tenga el derecho a recibir todos los beneficios que otorga dicha institución a su favor, y que este reconocimiento que hace el militar asegurado a la unión que tiene con la concubina, tiene por objeto para que

---

67.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. art. 59. Edit. Porrúa.

sirva ese reconocimiento como prueba para la concubina para que pueda demostrar su unión con el militar dado el momento frente a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que resiba los beneficios antes dichos que tiene derecho por haber demostrado su unión con el militar asegurado. (68)

Por lo tanto esta ley tiene como fin, el aseguramiento y -- protección de los miembros del Ejército y como a sus familia res, reconociendo dentro de los familiares a la concubina, - para otorgarle derechos y protección para ella y para los - hijos nacidos de una unión de hecho, tanto en vida del mili\_ tar como después de muerto, en sí es un ordenamiento de Se\_ guridad Social que reconozca el concubinato como unión de he\_ cho que existe dentro de una realidad social.

---

68.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. art. 170. Edit. Porrúa.

C.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 EN VIGOR  
El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, siendo --  
proyecto, reformado por sus autores de acuerdo con las obser-  
vaciones que le hicieron, lleva fecha del 30 de agosto de --  
1928, pero entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, desde -  
entonces se encuentra vigente.

Este código que nos rige, esta integrado por cuatros libros-  
( de personas, de los bienes, de las sucesiones y de las obli-  
gaciones. ), siendo el más importante para mi estudio el li-  
bro tercero correspondiente a las sucesiones, el cual regula  
la transmisión de los bienes por causa de la muerte, se encun-  
tra integrado de la forma siguiente:

En materia de sucesiones se divide en tres partes:

- 1.- Sucesión testamentaria.
- 2.- Sucesión legítima.
- 3.- Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y-  
legítimas ( mixta).

Hay dos conceptos de la sucesión: el primero se entiende cuá  
quier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho.

El segundo como abrogación de una persona en los bienes y -  
derechos transmisibles dejados a su muerte por otra persona.

Se puede señalar que la sucesión es por Mortis causa.

Siendo así el derecho hereditario, entendiéndose este como -  
el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimo-  
nio del difunto a sus herederos, instituyéndose la herencia.

La sucesión tiene como una de las finalidades, el no perjudicar la economía familiar, por las relaciones de quien deja de existir.

Debe comprenderse como derecho sucesorio por su autonomía, - como derecho privado y como trascendencia social y en el mismo interés público por su reglamentación social.

Dentro del estudio del derecho hereditario, el Dr. Rojina - Villegas (69), en su libro II, da la clasificación del derecho sucesorio en conceptos jurídicos que para su entendimiento son los siguientes:

a.- Los sujetos

b.- Supuestos

c.- Consecuencias

d.- Objetos

e.- Relaciones jurídicas todos del derecho hereditario.

Haciendo un análisis de estos conceptos a fin de comprender con mayor amplitud la tesis del maestro Rojina tenemos:

A.- los sujetos del derecho hereditario, determinan en un momento dado que personas intervienen en todas las resoluciones posibles y que pueden presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria y que son:

1.- El autor de la herencia, es la persona como participante principal para que después se pueda hablar de suce\_\_\_\_\_

---

69.- Rafael Rojinas Villegas. ob. cit. libro II p. 279, sig.

sión, con la muerte del de cujus siendo supuesto principal y básico del derecho hereditario y al que se refiere múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha del fallecimiento, aún cuando se realicen con posterioridad.

Por esto la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes, en activo y pasivo a los herederos y legatarios.

2.- El o los herederos, es o son los que reciben a título universal la herencia, que es el patrimonio del causante transmisible por sucesión, sea fuente por la ley o por el testamento.

La herencia, esta palabra etimológicamente proviene del griego jeros que significa despojado, abandonado y del latín heres-heredero. Significa gramaticalmente tanto el derecho de heredar con el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona transmite.

3.- El o los legatarios, es el sucesor a título singular, sin más cargos que los que señala el testamento sin perjuicio subsidiario con los demás herederos, tomando posesión de su derecho hasta la muerte del mismo.

4.- El albacea, son las personas designadas por el gestador o por los herederos para cumplir las disposiciones tes-



testamentarias o para representar a la sucesión y ejercer todas las acciones correspondientes al de cujus, - así como para cumplir sus obligaciones procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir los albaceas son los organos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y en su caso los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

5.- Los interventores desempeñan el papel de control, respecto a ciertas funciones de albacea y además actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, - legatarios o acreedores de la herencia.

6.- Acreedores de la herencia, intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama, tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión.

7.- Los deudores de la herencia desempeñan un papel de sujeto pasivo, sin que puedan valerse para disminuir su responsabilidad patrimonial de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la herencia.

8.- Supuestos de hecho hereditario, son los que determinan las hipótesis normativas que se nos presentan y su realiza

ción a través de hechos, actos o estados jurídicos, que producen consecuencias tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria y según su importancia sería los siguientes:

1.- Muerte del autor de la herencia

2.- Testamento

3.- Parentesco, Matrimonio, Concubinato.

4.- Capacidad de goce de los herederos y legatarios

5.- La no repudiación de la herencia o de los legatarios.

C.- Consecuencias del derecho hereditario, como lo es el derecho en general, divide en dos categorías: coactivas y no-coactivas, la primera es la creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación. La segunda las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

Siendo el objeto primordial, si nace un derecho subjetivo de heredar en las sucesiones, con lo que daría origen los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la sucesión.

D.- Objetos del derecho hereditario, que se subdividen en — Directos e Indirectos.

Los Directos, comprendidos en los derechos subjetivos, como deberes jurídicos y las sanciones, es decir interviene la —

la conducta humana que jurídicamente esta regulada.

Indirectamente los subjetivos en que se basa o se relaciona la conducta humana, en la que se manifiesta en facultades, - deberes y sanciones.

E.- Relaciones jurídicas del derecho hereditario que pueden presentarse entre diversidad de interesados en la herencia - como los son los herederos, los legatarios, los albaceas, - interventores, acreedores y deudores hereditarios, tomándose las diferentes formas de relaciones jurídicas de todos ellos entre si, siendo así la articulación de todos los elementos simples que intervienen como conceptos jurídicos fundamentales en todas las disciplinas del derecho.

Lo anterior es como lo acentúa el Dr. Rojas Villegas, ---- aunque también cabe señalar la clasificación que hace el Dr. Rafael de Pina (70), sobre el derecho hereditario, en lo que nos dice que los elementos de la sucesión son solamente tres:

1.- Personales

2.- Reales

3.- Causales

1.- Personales o subjetivos, representado por el causante -- ( autor de cujus), o testador y por el cusa-habiente o suce\_ sor ( heredero o legatario ).

---

70.- Rafael de Pina, ob. cit. libro I. p. 254 y sig.

2.- Objetivo o real, que son las titularidades de conjunto - de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al causante y que no se extinguen por su muerte, siendo así el testamento, el acto en que todos los derechos y relaciones jurídicas del testador quedarán subsistentes una vez que fallezca.

3.- El Causal, que puede ser por delegación o por vocación - que significa el llamamiento a suceder el ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por voluntad expresada del testador ( delegación testamentaria ), o por voluntad presunta del causante ( delegación legítima ).

Y que la sucesión será por efectos a título universal, ( heredero ), y a título particular ( legatario ) y por su origen voluntaria, legal y mixta.

En el supuesto común en la testamentaria e Intestamentaria - estan; por parte de muerte del de cujus como supuesto básico del derecho hereditario, y a la que el se refiere múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, - aún cuando se realizan con posterioridad, por eso el acontecimiento de la muerte determina la apertura de la herencia - ya sea para la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes o los herederos y legatarios.

Y por otra sería la presunción de muerte del ausente, el - artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, se -

ñala que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declaró la presunción de muerte de un ausente.

Tanto en la herencia legítima como en la testamentaria, se aplica el principio de que los herederos adquieren derechos a la propiedad y posesión de los bienes de la herencia, desde la muerte del autor de la sucesión o por lo consiguiente los herederos son propietarios y poseedores en la parte all\_ cuota correspondiente, antes de la aceptación de la herencia. De los dos autores antes citados, hago la aclaración que a mi parecer la más aceptada es la que hace el Lic. Rojas — Villegas por estar más completa y más apegada al Código Civil para el Distrito Federal que nos rige.

La herencia o el caudal hereditario viene constituyendo la totalidad de los bienes del difunto, llevando ímplicito todos sus derechos y obligaciones que se extinguen por la muerte y sucesión de la herencia, esta transmisión se hace de dos maneras, una es la voluntad del autor de la herencia como testador y la otra es por disposición de la ley llamándose la primera testamentaria y a la segunda legítima.

En el testamento como lo define el Código Civil que es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Se hace una manifestación de voluntad con la intención de — producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad, por ser acto jurídico unilateral es personalísimo por lo que no se puede desempeñarse por conducto de representante en lo que hace — debe ser el mismo en persona manifestando su voluntad.

Revocable, no puede el testador celebrar pacto o convenio — por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el — testamento, aún cuando existiese, se declarará inexistente — por una imposibilidad jurídica.

Libre, significa que no se puede obligar al testador por con\_ trato o por convenio a no testar o a testar bajo ciertas con\_ diciones o bien a transmitir por testamento sólo parte de — sus bienes y reservar la otra parte para sus herederos legít\_ timos, cualquier pacto que en este sentido restrinja la fa\_ cultad libre de testar o que implique renuncia a ella es — también inexistente.

Ahora bien el testador viene ha ser, como objeto primordial\_ que va a instituir a sus herederos y legatarios en cuanto al\_ acervo hereditario o en la declaración y cumplimiento de — ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos. En este caso se da el supuesto fundamental, que si el autor\_ de la herencia, dispone que su voluntad es dejar amparada en

la herencia a la concubina o visceversa, ésta o éste siempre se encontrarán protegida por la voluntad de su acompañante - de la convivencia marital realizada con anterioridad a que - uno de los dos faltara por cuestiones de fallecimiento.

Pero no habiendo dicha manifestación de voluntad o bien esta se encuentra viciada o que no reúna los requisitos de ley, - lo que da origen a un supuesto propio de la sucesión legítima dando cabida a la apertura de la herencia por ley, estando ésta integrada con diversas hipótesis para llevarse a cabo, de acuerdo con el Código Civil actual y que se clasificaría de la siguiente forma:

La herencia legítima se abre en los siguientes casos:

- 1.- Cuando habiéndose otorgado el testamento, éste ha desaparecido.
- 2.- Cuando no se otorgo testamento que es la hipótesis normal
- 3.- Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
- 4.- Cuando el testamento es nulo, la nulidad puede ser total referirse al acto jurídico en todos sus aspectos o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o de legatario.

Quando el testamento es nulo, si la nulidad es parcial - se abre la sucesión legítima que lo que toca a disposiciones nulas y subsiste la testamentaria por lo que se refiere a las cláusulas validas.

- 5.- Cuando el testador revoca su testamento.
- 6.- Cuando el testamento sólo disponga de partes de los bienes.
- 7.- Cuando el heredero testamentario repudie la herencia.
- 8.- Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador.
- 9.- Cuando el heredero muera antes que se cumpla la condición suspensiva a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición.
- 10.- En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario.

El Código Civil (71), habla de la sucesión legítima dando -- tan sólo cuatro casos, pero se encuentra en modo interpretativo, el cuadro enunciado anteriormente.

Abriéndose la sucesión legítima, del autor de la herencia, -- se abre el supuesto de los participantes en la misma, o sea -- quienes son los que van a intervenir directamente en relación a la adquisición de derechos y obligaciones, por la -- muerte de un pariente en la sucesión legítima, el ordenamiento antes invocado en sí el artículo 1602, señala quiénes tienen derecho a heredar de los bienes dejados por el de cujus,

---

71.- Código Civil para el Distrito Federal. art. 1599. Edit. Andrade.



diciendo lo siguiente:

Primero:

- a.- Los descendientes.
- b.- Cónyuge.
- c.- Ascendientes.
- d.- Parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos.
- e.- La concubina.

A falta de todos los enunciados, será la f.- que es la Beneficencia Pública.

Los sujetos del derecho familiar con los que están integrados por los parientes consanguíneos primordialmente y siguiendo, los de afinidad y de adopción, con la salvedad que la ley no concede derecho a heredar al parentesco por afinidad.

Las personas o personas físicas que intervienen con derecho a la herencia legítima, en el orden antes mencionado, siempre tendrán un derecho preferencial, que irá incluyendo a los demás, en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluirán a los ascendientes y a todos los parientes colaterales, así como también los descendientes excluyen a sus hijos y nietos de ellos, poniendo la regla de que el pariente más cercano excluye al más lejano, heredando por cabeza, por línea y por estirpe, según el caso es por lo que -

se aplica el principio de los herederos adquieren derechos a la propiedad y posesión de los bienes de la herencia desde la muerte del autor de la herencia.

A.- Los descendientes si a la muerte de los padres quedarán sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. (72)

B.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá derecho a la parte de un hijo, si carece de bienes o si los que tiene al morir el autor de la herencia son inferiores a la porción que a cada hijo debe corresponder, hereda la parte proporcional hasta igualar la de un hijo, lo mismo se observará si concurre con hijos --- adoptivos del autor de la sucesión. (73)

C.- Ascendiente, a falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. (74)

D.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. (75)

E.- De la sucesión de la concubina, capítulo VI, Título cuarto del libro tercero, artículo 1635 señala:

---

72.- Código Civil del Distrito Federal. art. 1607. Edit. Adm.

73.- Código Civil del Distrito Federal. art. 1624. Edit. Adm.

74.- Código Civil del Distrito Federal. art. 1615. Edit. Adm.

75.- Código Civil del Distrito Federal. art. 1630. Edit. Adm.

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fue\_ ra su marido durante los cinco años que precedieron inmediata\_ mente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos - hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

1.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

( Artículo 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con -- descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bie\_ nes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igua\_ lan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo - se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la - herencia.

Artículo 1625. En el primer caso del artículo anterior, el cón\_ yuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1612. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay de\_ recho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptan\_ te. ) Pero también existen limitaciones a la libre testamenta\_ ria, y una de las restricciones se encuentra establecida en el

el artículo 1368, que dice " El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera - su marido durante los cinco años que precedieron inmediata\_\_ mente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubina\_\_ to y que el superviviente este inpedido de trabajar y no ten\_\_ ga bienes suficientes. Este derecho sólo subsiste mientras - la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe -- buena conducta.

Si fueren varias las personas con quien el testador vivió co\_\_ mo si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a -- alimentos.

Artículo 1635 continúa fracción II, Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean tam\_\_ bién descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la\_\_ porción que le corresponde a un hijo.

Fracción III;

Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

Fracción IV;

Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá

derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la suce  
sión.

Fracción V;

Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado  
del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera --  
parte de ésta.

Fracción VI;

Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes,  
cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado  
la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina  
y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, -  
debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 si  
la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas  
en las condiciones mencionadas al principio de este artículo  
ninguna de ellas heredará. "

## CONCLUSIONES.

### PRIMERA:

El legislador de 1928, en aras de la más elemental justicia, incluyó la figura del concubinato dentro del Código Civil vigente.

### SEGUNDA:

Tal inclusión es digna de toda alabanza, pues el concubinato es una inegable realidad y una forma de vida tan generalizada entre nosotros, principalmente entre nuestra clase humilde, que es gravísimo error tratar de ignorarlo.

### TERCERA:

Ningún de nuestros anteriores ordenamientos tuvo inquietud por el problema y sencillamente lo pasó por alto.

### CUARTA:

El Código Civil vigente le otorga al concubinario como único derecho originado en el concubinato, el consignado en el artículo 1368 para que el testamento de la concubina no-

resulte inoficioso. El mismo derecho concede el citado precepto a la concubina frente al testamento del concubinario.

QUINTA:

Sin embargo, el propio Código concede, pero sólo a la concubina y no al concubinario, el derecho a heredar intestamentariamente a su pareja, en los términos del artículo 1635

SEXTA:

El derecho a que se refiere la anterior conclusión debe extenderse al concubinario, por ser de la más elemental justicia, y debe, por lo tanto, reformarse el antes invocado artículo 1635, en el sentido indicado.

SEPTIMA:

Por lo demás, la reforma que se propone encuentra su encuadramiento en los postulados del artículo cuarto constitucional, que considera al ser humano, varón o mujer, con los mismos derechos ante la ley.

## B I B L I O G R A F I A

BIDART, CAMPOS GERMAN S. Jurisprudencia Argentina. año XX No.---  
7236. 20/IX/58. Matrimonio Inexistente. Revista. Buenos Aires, -  
Argentina.

BORJA, SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, tomo-  
I, Edit. Porrúa. México.

CERVANTE. J. Historia del Derecho Patrio, Apuntes, México.

DIAZ, DE QUIJARDO ENRIQUE. Jurisprudencia Argentina, Año XX No.-  
7231, 15/IX/58. El Concubinato Civil con el Matrimonio Religioso  
Revista. Buenos Aires Argentina.

IBARROLA, DE ANTONIO. Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, México,-  
1978.

GALINDO, GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, -  
1977.

GONZALES, MULLIN HORACIO. Revista de Derecho Público, Año XX No.  
231, Uruguay 1957.

LE RIVERED, EDUARDO. Matrimonio Anómalo o Matrimonio por Equipa-  
ración, La Habana Cuba. 1942.

LIBOTTE. Tratado de Concubinato, Paris, Francia.

MARGADANT, FLORIS GUILLERMO S. Introducción a la Historia del --  
Derecho Mexicano, Edit. Esfinge. México, 1978.

MARGADANT, FLORIS GUILLERMO S. Algunas aclaraciones y sugerencias  
en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Ro\_



mano, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VI, No. 23 julio, sept. México, 1956.

MENDIETA, Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Pré-colonial, Edit. Porrúa, México, 1937.

ORTIZ, URQUIDI RAUL. El Matrimonio por Comportamiento, México 1955.

PINA, DE RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I y II, Edit. Porrúa, México. 1978.

ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo I y II, Edit. Porrúa, México. 1978.

ROSALES, PUENTE EDUARDO. Información Social. Revista. Año -- XLV, abril, mayo y junio. 1959. Lima, Perú.

ZANONNI, EDUARDO. El Concubinato. Edit. De Palma. Buenos --- Aires, Argentina. 1970.

#### LEGISLACION CONSULTADA .

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Edit. --- Leyes Mexicanas. 1870. México.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Edit. --- Leyes Mexicanas. 1884. México.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928. Edit. Porrúa, México.

**CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE COAHUILA.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE COLIMA.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE CHIAPAS.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE DURANGO.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE GUERRERO.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE HIDALGO.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE MICHOACAN.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE MORELOS.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE NAYARIT.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE QUERETARO.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSI.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE SINALOA.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE TABASCO.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE VERACRUZ.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE YUCATAN.** Edit. Cajica, México.

**CODIGO CIVIL DE ZACATECAS.** Edit. Cajica, México.

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EL -  
TRABAJADOR.** Edit. Porrúa, México.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.** Edit. Porrúa, México.

**LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.** Edit. Andrade, México.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL.** Edit. Porrúa, México.

**LEYES REALES, DECRETOS, ETC. Julio 1564, Real Cedula Española.** Editado en 1890. México.

**OMBA. Enciclopedia Jurídica Diccionario,** Buenos Aires, Argentina. 1970.